

**EL SOFT LAW COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL, CASO:  
RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO**

**CLAUDIA MARCELA PARDO SCHOTBORGH**

**MERY DEL ROSARIO PAZ MONROY**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
CARTAGENA DE INDIAS, D.T y C  
2011**

**EL SOFT LAW COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL, CASO:  
RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO**

**CLAUDIA MARCELA PARDO SCHOTBORGH**

**MERY DEL ROSARIO PAZ MONROY**

**Monografía para optar al título de  
Abogado**

**Director  
HENRY VALLE BENEDETTI  
Abogado**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
CARTAGENA DE INDIAS, D.T y C  
2011**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

---

**Firma Presidente del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

**Cartagena de Indias, Abril de 2011**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecemos al Profesor HENRY VALLE BENEDETTI, Director de la presente investigación, por su asesoría, motivación y gran aporte académico en esta investigación.

Al Departamento de Investigaciones por su apoyo y colaboración para lograr culminarla con éxito.

Dedicamos esta Monografía a nuestros padres y familiares con mucho amor, esfuerzo y dedicación.

## CONTENIDO

	Pág.
0. INTRODUCCIÓN	7
1. FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL	13
1.1 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	19
2. NATURALEZA JURIDICA DEL SOFT LAW	21
3. GENERALIDADES DELCOMERCIO JUSTO	31
3.1 HISTORIA	31
3.2 CONCEPTUALIZACIÓN	36
3.3 CRITERIOS GENERALES DEL COMERCIO JUSTO	38
4. RESOLUCIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	40
4.1 ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.	40
4.2 ORGANISMOS INTERNACIONALES	41
4.3 ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.	50

4.4 ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES	51
4.5 ¿QUE SON RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES?	52
4.6 CLASES DE RESOLUCIONES	57
5. RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO.	60
5.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE APOYAN EL COMERCIO JUSTO Y SU ACTO CONSTITUTIVO.	60
5.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE APOYAN EL COMERCIO JUSTO	61
5.2.1 Organizaciones Internacionales No Gubernamentales	72
5.2.1.1 Actores del Comercio Justo	74
5.3 RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO.	79
6. RESOLUCIONES DE COMERCIO, UNA MANIFESTACIÓN DE SOFT LAW COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL	86

6.1. COMPORTAMIENTO DE LOS ESTADOS Y DEMÁS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE A LAS RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO	86
6.2. RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL, SOFT LAW.	95
7. CONCLUSIONES	115
8. BIBLIOGRAFÍA	121

## 0. INTRODUCCION

El derecho internacional es un fenómeno dinámico y cambiante, que se ve afectado por el sin número de sucesos y transformaciones que va teniendo la sociedad internacional a lo largo de los tiempos, por ejemplo la globalización que ha generado el desvanecimiento de las fronteras y ha puesto en vilo a la soberanía Estatal, fenómenos que como consecuencia incentivan la producción de normas jurídicas, lógicamente para controlar la variedad de relaciones que podrían llegar a generar. Hablar de producción jurídica nos trasporta a aquello que comúnmente llamamos fuentes del derecho que en el marco internacional resulta bastante problemático puesto que se trata de una creación atípica y más aún su reconocimiento dentro de un Estado es producto de un sin número de procedimientos que no siempre culmina con su reconocimiento como tal.

Al iniciar el estudio de las fuentes del derecho internacional, nos topamos en primera medida con el artículo 38 del CIJ, artículo que se encarga de realizar una enunciación no taxativa de las fuentes del DI, importante lo de no taxativo es decir



solo enuncia algunas de lo que se define como fuentes del DI por lo tanto es posible considerar nuevas fuente que representen mayor facilidad o flexibilidad a la normatividad jurídica internacional para evitar sobretodo el pavor que los Estados aun sienten cuando se trata de incluir un derecho creado por fuera de su autoridad.

Es el Soft Law el mecanismo que se pretende incluir como nueva fuente del DI, se trata de una serie de directrices, código de conductas, resoluciones de organizaciones internacionales referidas a un tema específico, de contenido legislativo, es decir que contienen efectos legales que generan ciertas consecuencias jurídicas, su principal característica es la carencia de vinculabilidad, propia de los tratados (Hard Law).

Para emprender el estudio de los anteriores planteamientos elegimos un iniciativa mundial que se ha llevado a cabo por diferentes organizaciones internacionales de naturaleza variada llamado comercio justo que a nivel mundial se ha venido practicando de una manera abierta sin necesidad de que internamente exista una normatividad que lo exija o tratados vinculantes, han sido organizaciones internacionales quienes han creado códigos de conducta, directrices y

recomendaciones encaminadas a tener un valor normativo y a trascender las fronteras de los Estados para incluir esta modalidad de comercio alternativo de una manera más flexible con el fin de recibir mayor apoyo y acogimiento.

Con esta investigación pretendemos contribuir un poco al debate que tienen lugar en el ámbito de las fuentes del DI referente a si el Soft Law es fuente de derecho internacional al argumentar que los acuerdos de este tipo constituyen herramientas para el desarrollo futuro del derecho internacional. Es importante destacar que esta nueva tendencia respecto a las fuentes del derecho busca ser más flexibles, por lo tanto se fundamentan en normas o principios, más abiertas o generales en su contenido y significado pudiendo verse como más suaves, para algunos como subsidiarias.

El comercio justo es una relación de socios en comercio que tiene como meta el desarrollo sostenible de los productores marginados y en desventaja, busca lograr esto ofreciendo mejores condiciones comerciales. Con estas iniciativas que propenden por el desarrollo de los países menos favorecidos fortaleciendo el estado social de derecho y procurando garantizar el derecho a la vida, propiedad privada, la libertad, el trabajo, la dignidad humana, la igualdad material además de propugnar por establecer los principios de la solidaridad social, el interés general, el trabajo, relaciones económicas justas, la participación de todos los

individuos, grupos, representantes, entre otros; este tipo de iniciativas van encaminadas a la protección de los derechos del hombre, protección al medio ambiente y la consecución de políticas comerciales y financieras que favorezcan a los países en vía de desarrollo, temas que ocupan el interés no solo interno de los países sino que despiertan el interés en organizaciones que fueron creadas precisamente con el fin de proponer soluciones frente a problemas históricos.

El comercio justo es solo un ejemplo de lo que podemos encontrar en la gama del Soft Law, porque un sin número de iniciativas bajo esta bandera se están llevando a cabo a nivel mundial y es tal la importancia que han adquirido que le han abierto un espacio en el debate del derecho internacional, es tal vez el camino para que los países trunquen menos iniciativas de estos OI y se abran a negociaciones más flexibles pero con una gran cuota de buena fe propia de los acuerdos internacionales.

El estudio comparativo del Soft Law Vs Hard Law dentro del contexto de creación del derecho internacional resulta eminentemente problemático, debido a que incluir al Soft Law como una fuente más del derecho internacional conlleva a un análisis profundo de las consecuencias jurídicas que este implica y el valor normativo que en un futuro puede llegar a tener en el ámbito de derecho interno partiendo de la base de que el mismo no es vinculante para los Estados, pero si

estos lo aceptan y se conforman con dichas directrices y principios el panorama que se ha venido manejando en las fuentes de derecho internacional puede variar y ser necesario ampliarse para incluir en estas el Soft Law.

Diferentes países a nivel mundial han acogido prácticas de comercio justo sin necesidad de existir una normatividad interna que lo exija, por el contrario se ha manifestado como una forma de comercio alternativo que busca transparencia, respeto y mayor equidad en el comercio internacional, términos desarrollados por organizaciones internacionales que le han dado una reglamentación extensa, que a pesar de no ser vinculantes, muchos países han desarrollado en sus prácticas comerciales de una manera más general o abierta en su contenido y significado; dentro de estos países se encuentran, entre otros, Colombia, Estados Unidos, Honduras, México, España, entre otros.

En Colombia, de igual forma, se ha venido practicando el comercio justo, por diferentes entes económicos del país, como por ejemplo Juan Valdez, Agrosolidaria, entre otros; los cuales a pesar de no existir regulación vinculante al respecto han seguido los criterios de comercio justo establecidos por la FLO (Organismo internacional regulador y precursor del comercio justo). lo importante de generar un estudio alrededor del Soft Law aplicado al comercio justo como fuente de derecho internacional, es con el fin de demostrar si esta nueva

tendencia se puede incluir dentro de las fuentes de derecho internacional que tradicionalmente conocemos, además comprobar si el comercio justo y las relaciones jurídicas que de su práctica se derivan, tienen como fundamento el Soft Law como fuente creadora de derecho internacional y determinar si el cumplimiento de los principios y directrices que estas Organizaciones establecen en sus diferentes manifestaciones pueden ser un proceso de evolución del derecho internacional.

## 1. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

El problema de las fuentes del derecho internacional, data de mucho tiempo atrás con el intento de explicar la creación del derecho internacional y por qué los Estados naciones lo obedecen, el primer intento se plasma en “el artículo 7 del XII Convenio de la Haya de 18 de Octubre de 1907, que pretendía crear el Tribunal Internacional de Presas Marítimas, pero no llegó a entrar en vigor”<sup>1</sup> y “el artículo 38 del estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya de 1920, adscrito a la sociedad de naciones (SDN), reproducido también como artículo 38 del Estatuto del tribunal de justicia Internacional, que la Carta de las Naciones Unidas (ONU) de 24 de octubre de 1945 heredó de la SDN e incorporó a su organización.”<sup>2</sup>

Las fuentes del Derecho Internacional según estas disposiciones son:

---

<sup>1</sup> PALLARES BOSSA, Jorge, Derecho Internacional Público, pág. 82.

<sup>2</sup> Estatuto de la Corte de La Haya, art. 38.

“1) Los tratados o convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocida por los estados litigantes; 2) la costumbre Internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; 3) los principios Generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas y 4) las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas, de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, las tres primeras son fuentes principales del Derecho Internacional, mientras que las últimas son fuentes secundarias o subsidiarias , de acuerdo a la expresión medio auxiliar, utilizada en el Texto”<sup>3</sup>

El Derecho Internacional se caracteriza en que la validez de la creación de normas jurídicas y sus fuentes se basan en el principio del consentimiento, en la medida en que no está dado por una autoridad u órgano competente como en el caso de Derecho Interno, si no por creación de los Estados Naciones y demás sujetos Internacionales como destinatarios del mismo, es decir el derecho internacional es producto de un proceso consuetudinario no formalizado de producción normativa. Con la evolución dinámica del derecho internacional se han reconocido por diferentes tratadistas otras fuentes, las cuales se han denominado como subsidiarias, entre las cuales tenemos: normas imperativas internacionales

---

<sup>3</sup> PALLARES BOSSA, Jorge, Óp. Cit., pág. 82.

(juscogens), las resoluciones y decisiones de los organismos internacionales, las normas supraestatales y la equidad.

Las fuentes subsidiarias del derecho internacional son:

- I. **Las decisiones judiciales y la doctrina de los tratadistas:** no son fuentes autónomas si no medios auxiliares para la creación del derecho internacional, como lo dispone el artículo 38 del Estatuto del tribunal de justicia Internacional, las cuales solo generan efectos de carácter particular. Las investigaciones de los tratadistas tienen una gran influencia debido al grado de incertidumbre que aún se genera en algunas áreas del derecho internacional que se están investigando, tratadistas que han aportado muchísimo al desarrollo del derecho Internacional.
  
- II. **Los actos unilaterales internacionales de los estados:** en el derecho internacional hay que distinguir entre actos unilaterales y actos multilaterales, el primero “es toda manifestación de la voluntad de un estado tendientes a producir efectos jurídicos y en consecuencia a afectar las relaciones que este mantiene con los demás sujetos de derecho internacional”<sup>4</sup> como por ejemplo cuando se renuncia a un derecho, se reconoce un estado nuevo o se señala la extensión de una frontera.

---

<sup>4</sup> Ibíd. pág. 173



### III. **Las resoluciones y decisiones de las organizaciones internacionales:**

Existen organismos internacionales de carácter público y privado, estos últimos son creados por individuos o grupos sociales de distintas nacionalidades.

Los organismos públicos son aquellos creados por tratados suscritos entre los estados, a los cuales les afectan sus decisiones.

“las decisiones de los organismos o instituciones internacionales, se toman como fundamento en las atribuciones que expresa o tácitamente les confieren sus instrumentos constitutivos. Son pues, verdaderos actos jurídicos internacionales, capaces de producir consecuencias jurídicas definidas con mayor o menor precisión en el instrumento de constitución, por eso a fin de precisar las consecuencias que tienen en el ámbito internacional dichas decisiones, es imprescindible previamente examinar el texto del instrumento por el cual se constituyó el organismo internacional respectivo. Cuando dicho instrumento constitutivo, no arroja las luces suficientes, es necesario el examen de los elementos u órganos otorgantes las atribuciones a la organización respectiva así como el carácter jurídico de la relación que existe entre el órgano que formula la recomendación y los estados u órganos a los que está dirigida.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, pág. 178.

Señala JIMENEZ DE ARECHAGA<sup>6</sup> que existen tres clases de resoluciones o recomendaciones emitidas por los organismos internacionales:

- a) Resoluciones declarativas: establecen normas destinadas a los países miembros, sus individuos y empresas nacionales.
- b) Resoluciones cristalizadoras: confirman la existencia de un derecho emergente o nuevo.
- c) Resoluciones generadoras o programáticas: establecen los mecanismos pertinentes para ejercer un control de la aplicación de los principios generales contenidos en el instrumento en los distintos estados, es decir se proponen implementar internacionalmente las disposiciones de la ONU así como acelerar el proceso de creación de normas consuetudinarias.

IV. **Las normas imperativas internacionales (juscogens):** artículo 53 de la convención de Viena sobre Derecho de los tratados: “para efectos de la presente convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario

---

<sup>6</sup> Citado por PALLARES BOSSA, Jorge, Óp. Cit., pág. 179

y solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.<sup>7</sup> La comunidad internacional acoge ciertos principios que interesan a todos los estados y protegen intereses que afectan a la comunidad internacional en su conjunto.

V. **Las normas supraestatales:** Son las decisiones adoptadas por los organismos de integración económica supranacionales, las cuales se imponen autónomamente a los estados participantes y se incorporan en el derecho interno por el mismo acto de pronunciamiento de la decisión, sin necesidad de un tratado específico.

VI. **Equidad:** no es una fuente formal de derecho si no una autorización al juez, para que ejerza funciones de legislador consagrada en el artículo 38 párrafo 2 “exaequo et bono (lo que es igual es bueno)”,<sup>8</sup> es decir como aplicación de la justicia a un caso determinado.

---

<sup>7</sup>Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 53.

<sup>8</sup> Estatuto de la Corte de La Haya, art. 38.

## 1.1 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Por la naturaleza propia del derecho Internacional Privado, sus fuentes han tenido un “origen consuetudinario, basado en los principios generales del derecho reconocidos por los estados”<sup>9</sup>

Estas se clasifican en fuentes nacionales e internacionales.

### I. Fuentes internas:

- Ley nacional: “consagra los principios para determinar la ley aplicable a una determinada situación jurídica, surgida como consecuencia, tanto de actividades comerciales y civiles, como de los actos y hechos jurídicos con connotación internacional”.<sup>10</sup> la ley nacional se encuentra subordinada a los tratados o acuerdos vigentes.
- Jurisprudencia y Doctrina: fuente más importante de del derecho internacional privado.

### II. Fuentes internacionales:

- Tratados y Acuerdos Internacionales: buscan resolver las diferencias existentes entre las diversas legislaciones.

---

<sup>9</sup> MOJICA GÓMEZ, Liseth, Manual práctico. Derecho Internacional Privado, pág. 15

<sup>10</sup> Ibíd., pág. 16

- Jurisprudencia Internacional. Ha tenido poco desarrollo debido a la carencia de justicia internacional accesible.

## 2. NATURALEZA JURIDICA DEL SOFT LAW O DERECHO BLANDO

El Soft Law surgió en los años setenta como respuesta a nuevos planteamientos teóricos motivados por el denominado orden económico internacional; en el marco de la revisión de la teoría de las fuentes del derecho internacional y el papel de las organizaciones internacionales.<sup>11</sup>

El término “Soft Law” fue introducido al lenguaje del derecho por Lord McNair, quien pretendía establecer una distinción entre proposiciones de *lege data* y *lege ferenda*. Según su punto de vista, el término era empleado «para describir enunciados normativos formulados como principios abstractos que devenían operativos a través de su aplicación judicial», pero al pasar del tiempo se fue tomando dicha expresión para definir fenómenos jurídicos que se caracterizan por carecer de fuerza vinculante pero que conservan cierta relevancia jurídica.

---

<sup>11</sup>DEL TORO HUERTA, M.I.: “El fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VI, 2006, pp. 513- 549, p.519. [en línea] <[http://www.juridicas.Uman.mx/publica/rev//derint/cont/6/art12.htm#N\\*\\*](http://www.juridicas.Uman.mx/publica/rev//derint/cont/6/art12.htm#N**)>, [con acceso el 20 de Febrero de 2010]

Al hablar de Soft Law nos referimos a un tipo de norma suave, flexible no muy rigurosa que se caracteriza principalmente por carecer de fuerza obligatoria, en el estricto sentido jurídico, porque no se pretende que su observancia sea impuesta por los órganos del Estado cuya aplicación dependerá del convencimiento de su valor intrínseco, cabe aclarar que este tipo de normas no generan obligaciones por tanto su no observancia no provoca reacciones en el orden jurídico internacional.

*Donald Brown “un documento Soft Law es no vinculante legalmente sobre las naciones que lo adoptan pero tales documentos son reconocidos de contener una serie de normas que las naciones deben observar aunque no estén obligados legalmente a ellos”* básicamente lo que se espera es que las naciones firmantes de documentos Soft Law lleven a cabo los esfuerzos necesarios para implementar el contenido de dichos documentos y que estos estén basados en el principio de la buena fe ya que como lo hemos mencionado no constituye un régimen obligatorio salvo que estas sean incluidas en el derecho interno y de esta forma adquieran obligatoriedad que deviene de la autonomía de la voluntad de las partes ya que es potestativo incluirlas en su derecho interno.

Boyle<sup>12</sup> explica que el término Soft Law presenta una serie de posibles significados, pero son tres los relevantes desde la perspectiva del autor:

---

<sup>12</sup>BOYLE. A.E. “Some Reflections on the Relationship of Treaties and Soft Law”, I.C.L.Q. Octubre 1999, pp. 901-913. Citado en Colín Villavicencio, Luis G. “El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho

- 1) El Soft Law es no vinculante. El autor utiliza el término en inglés *not binding* para especificar la no vinculación de los instrumentos a los que se llame Soft Law.
- 2) El Soft Law consiste en normas generales o principios, pero no en reglas.
- 3) El Soft Law es la ley que no es aplicable a través de una resolución vinculante de controversias.

MAURICIO DEL TORO<sup>13</sup> afirma que la expresión *Soft Law* «busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante pero que poseen al menos cierta relevancia jurídica».

Según Christine CHINKIN<sup>14</sup>, Para que un instrumento sea calificado como *Soft Law* es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos:

---

Internacional?" [en línea] <<http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030330120008.html>>, [con acceso el 20 de Febrero de 2010]

<sup>13</sup> DEL TORO HUERTA, M.I Op. Cit. Pág. .519

<sup>14</sup> CHINKIN, C.: "Normative Development in the international legal system" en SHELTON, D. (Ed), *Commitment and compliance. The role of non binding norms in the international legal system*, New York, Oxford University Press, 2000, pp. 30 -31, citado en Alarcon Garcia, Gloria. "El Soft Law Y Nuestro Sistema De Fuentes". [en línea] <<http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/10423/1/El%20soft%20law%20y%20nuestro%20Sistema%20de%20fuente%20%20Homenaje%20RodriguezBereijo%20%20pre-print%2017%2002%202010.pdf>> [con acceso el 31 de Julio de 2010].



- a) que sean formulados en términos no obligatorios de acuerdo a los procesos tradicionales de creación de derechos
- b) que contengan términos vagos e imprecisos
- c) que procedan de órganos carentes de autoridad para dictar normas internacionales
- d) que estén dirigidos a actores no estatales
- e) que sean ajenos a cualquier teoría de la responsabilidad
- f) y, por último, que estén basados exclusivamente en la adhesión voluntaria y no existan mecanismos para su exigibilidad.

CAAMAÑO ANIDO y CALDERÓN CARRERO<sup>15</sup> se refieren a dicho fenómeno del siguiente modo: “Ciertamente en el contexto actual de globalización económica cada vez con mayor frecuencia e intensidad los diferentes Estados se ven obligados a reformar su ordenamiento siguiendo el Soft Law, dado que en caso contrario pueden sufrir determinado tipo de contramedidas por parte de las organizaciones e instituciones que las han dictado, como por ejemplo, la inclusión en una “lista negra” (blacklisting), sanciones económicas, obstaculización de las operaciones con el país incumplidor por parte de un bloque de países que

---

<sup>15</sup>CAAMAÑO Anido, M.A Y CALDERÓN CARRERO, J.M.: "Globalización Económica y Poder Tributario: ¿Hacia un nuevo Derecho Tributario?", Civitas. Revista española de derecho financiero, nº 114, 2002, pp. 245-288, p. 263. citado en Alarcón García, Gloria. “El Soft Law Y Nuestro Sistema De Fuentes” [en línea] <<http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/10423/1/El%20soft%20law%20y%20nuestro%20Sistema%20de%20fuente%20%20Homenaje%20RodriguezBereijo%20%20pre-print%2017%2002%202010.pdf>> [con acceso el 31 de Julio de 2010]

establecen legislación a tal efecto (v. gr. “contramedidas” fiscales como la propuesta por el Comité Fiscal de la OCDE en relación con los países que figuran en su blacklisting), o simplemente la suspensión de los pagos de un crédito internacional.”

Julio Barberis<sup>16</sup> considera que son tres las principales acepciones del término Soft Law,

- a. las normas que se encuentran en proceso de formación y aun no han adquirido validez jurídica.
- b. Las normas jurídicas de contenido difuso o vago en las que resulte difuso precisar si sus disposiciones han sido o no cumplidas debidamente; y
- c. Las normas que se hallan en las resoluciones de la Asamblea Nacional De Las Naciones Unidas y de algunas organizaciones regionales, en los acuerdos políticos de los gobiernos.

Además de caracterizarse por la carencia de fuerza vinculante que es el punto donde convergen los distintos autores cuando de definir Soft Law se trata, se podría resaltar que estos documentos reflejan la tendencia actual de la comunidad internacional, por lo tanto son las organizaciones internacionales junto a los actores internacionales quienes buscan promover acciones que atraigan el interés

---

<sup>16</sup> Citado en Del Toro Huerta, Mauricio. Óp. Cit.

general en temas relativamente nuevos para la comunidad internacional que por las diferencias políticas, económicas etc., sería difícil llegar a un acuerdo con carácter obligatorio; pero hay que destacar que si bien el *Soft Law* no impone obligaciones y como ya lo hemos mencionado no carece de efecto jurídico, puesto que en diversas ocasiones reflejan el estado del desarrollo de normas consuetudinarias o son la base para futuros tratados y hasta generan por si mismos expectativas de comportamiento, pues están regidos por el principio de buena fe lo que de cierta forma explica su utilidad y cumplimiento.

En cuanto a la naturaleza jurídica del *Soft Law*, algunos consideran que se trata de un Derecho Programa, basado en principios éticos que contribuyen a prefigurar lo que ulteriormente se desarrollará como Derecho y, cuyo significativo ejemplo son las resoluciones de los organismos internacionales, recomendaciones e informes adaptados por organismos internacionales o dentro de conferencias internacionales, programas de acción textos que aun no han entrado en vigor.

Por su parte, Valencia Restrepo<sup>17</sup> ubica al *Soft Law* "...a medio camino entre la ética (es un deber moral) y la política legislativa".

---

<sup>17</sup>VALENCIA RESTREPO, Hernán. "Derecho Internacional Público". Editorial Universidad Pontificia Bolivariana. Primera edición, 2003. Citado en BERMÚDEZ Abreu Y, AGUIRRE Andrade A, MANASÍA Fernández N, en "El *Soft Law* y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre".

Otros como Cesáreo Gutiérrez<sup>18</sup> consideran que el *Soft Law* determina el “deber ser” de la norma jurídica: “...en el mundo de la justicia íntegra, pura,... [Y] radical”. También se considera una técnica normativa favorable a la unificación del Derecho que se genera en determinados foros de codificación internacional (Fernández Rozas, 1991: 162).

La técnica jurídica en su fase descriptiva o propiamente técnica es: “...el conjunto de reglas que dirige la relación de la norma o “sistemas de reglas técnicas” que determinan la elaboración práctica del Derecho, siendo dicha fase denominada simplemente “técnica” (Delgado Ocando, citado por Bernard, 1998: 123)<sup>19</sup>.

Un sector de la doctrina considera que el *Soft Law* es un derecho espontáneo, pues nace o emerge de los usos y costumbres de los operadores jurídicos y comprende todo un conjunto de actos de variados tipos (guías jurídicas, leyes modelo, recomendaciones, resoluciones, entre otros), constituyendo un conjunto de reglas surgidas del obrar de los participantes en el contexto internacional (Fernández Rozas, 1991: 171).

---

<sup>18</sup>GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. “Derecho Internacional Público”. Editorial Trotta. Madrid, España, 1995. Citado en BERMÚDEZ Abreu Y, AGUIRRE Andrade A, MANASÍA Fernández N, en “El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre”.

<sup>19</sup> Citado en BERMÚDEZ Abreu Y, AGUIRRE Andrade A, MANASÍA Fernández N, en “El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre”.

Bernard<sup>20</sup>, lo considera también ley imperfecta, pues son normas desprovistas de sanción o incoercibles que en algunos casos constituyen declaraciones de principios desprovistos de sanción y, debido a ello, no son normas jurídicas.

La tipología del *Soft Law* puede ser estudiada desde diversos puntos de vista. Por un lado se hace la distinción entre *Soft Law* que en su contenido incluye normas generales o principios de aquel que se conforma por reglas específicas; de esta manera es muy importante destacar que a medida que ha ido evolucionando este fenómeno ha ido variando su contenido puesto que en su origen, el *Soft Law* se identificaba con normas programáticas cuyo contenido era esencialmente formulado a través de principios y cuyo objetivo era promover la práctica de los Estados en una determina dirección, pero con la tradicional dinámica que caracteriza los fenómenos jurídicos ha permitido que algunos instrumentos del *Soft Law* alojen contenidos normativos específicos, pudiendo llegar a ser éstos incluso más fuertes que otros instrumentos jurídicos convencionales.

Otra clasificación del *Soft Law* es la que distingue entre *Soft Law* público y *Soft Law* privado y, en el marco de cada una de ellos, cabe la posibilidad de considerar el *Soft Law* ad intra y el *Soft Law* ad extra<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>BERNARD, Brigitte. "Manual de Introducción al Derecho". Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J. Delgado Ocando. Maracaibo, 1991.citado en BERMÚDEZ Abreu Y, AGUIRRE Andrade A, MANASÍA Fernández N, en "El *Soft Law* y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre".

En cuanto a la *función* que el *Soft Law* cumple en el sistema, existe una opinión generalizada de que viene a cumplir cuatro funciones fundamentales.<sup>22</sup>

1. Ser el avance del *Hard Law*
2. Constituir una alternativa al *Hard Law*
3. Servir de complemento al *Hard Law*
4. Constituir un parámetro interpretativo del *Hard Law*

Partiendo de última función, la doctrina defiende la calificación del *Soft Law* como fuente del derecho en cuanto principio general del Derecho<sup>23</sup>.

Un ejemplo claro lo tenemos con las Recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Éstas cumplen con tal función en la medida en que sirven de parámetro interpretativo de la Carta de la ONU, cuando han sido adoptadas por unanimidad o consenso entre los Miembros<sup>24</sup>. Y ello resulta así porque las

---

<sup>21</sup>SARMIENTO, D.: "La autoridad del Derecho...", p. 231 y ss.; ALONSO GARCÍA, R.:, pp.74 y ss. Citado en ALARCÓN GARCÍA, Gloria. "el Soft Law y nuestro sistema de fuentes".[en línea] <<http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/10423/1/El%20soft%20law%20y%20nuestro%20Sistema%20de%20fuente%20%20Homenaje%20RodriguezBereijo%20%20pre-print%2017%2002%202010.pdf>> [con acceso el 31 de Julio de 2010]

<sup>22</sup> Ibíd.

<sup>23</sup> Ibíd., Pág. 223

<sup>24</sup>MAZUELOS Bellido, A.: p.12. Citado en ALARCÓN GARCÍA, Gloria. "el Soft Law y nuestro sistema de fuentes" [en línea] <<http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/10423/1/El%20soft%20law%20y%20nuestro%20Sistema%20de%20fuente%20%20Homenaje%20RodriguezBereijo%20%20pre-print%2017%2002%202010.pdf>> [con acceso el 31 de Julio de 2010]

mismas reflejan la voluntad de los mismos indicando el sentido en el que debe interpretarse dicha Carta para ser más eficaz.

El fenómeno del Soft Law ha tenido una gran relevancia y muy a pesar de que no se trate de un instrumento vinculante no por ello deja de tener relevancia jurídica, pues en mucho ayuda su carencia de tal; lo que nos interesa expresar en esta investigación es si a partir de los elementos antes expuestos y las futuras investigaciones que desarrollemos podemos determinar y contribuir sin ánimo de solucionar el debate existente alrededor de la naturaleza del Soft Law si este puede o no incluirse en las llamadas fuentes del derecho internacional y que repercusiones trae este a la dinámica internacional en cuanto a la creación de normas y los sujetos creadores de las mismas.

### 3. GENERALIDADES DEL COMERCIO JUSTO

#### 3.1. HISTORIA

El movimiento de comercio justo, para algunos, surge en los estados unidos en la década de los 40, para otros tiene sus inicios en la década 50 en Europa por intermedio de Oxfam-Reino Unido, por lo tanto podemos situarlo en una primera etapa (1940-1988) donde los “promotores del comercio justo buscaron originalmente desarrollar un sistema alternativo de comercio donde los precios no estuvieran determinados por los caprichos de un sistema mundial inherentemente injusto, sino a través de negociaciones entre los interesados sobre la base de justicia para todas las partes.”<sup>25</sup> Influenciados por la teoría de la dependencia y su crítica a las desigualdades inherentes al sistema capitalista mundial.

Lo cierto es que durante los años 1940 y 1950, varias ONG cristianas de Europa y Norte América empezaron a vender, en proyectos de adquisición directa, artesanías producidas por artesanos del sur en desventaja, las cuales

---

<sup>25</sup>FRIDELL Gavin, Comercio justo, neoliberalismo y desarrollo rural: una evaluación histórica, pág. 47



desarrollaron organizaciones alternativas de comercio (OAC) e iniciaron la importación y venta de artesanías de comercio justo.

En el año 1964 surge con certeza el término de comercio justo en la conferencia de la Organización de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCTAD) de Ginebra, cuando los países No Alineados critican los términos injustos en los que se desarrolla el comercio internacional, y “exigen dar mayor importancia al establecimiento de las relaciones comerciales igualitarias entre los países del Sur y del Norte bajo el lema Trade, No Aid (“Comercio, no Ayuda”).”<sup>26</sup>

En 1967, la organización llamada S.O.S. Wereldhandel empezó a importar artesanías de países pobres y a venderlas a través de catálogos en iglesias y grupos de solidaridad. La apertura de sucursales en Alemania, Austria, Suiza y Bélgica originó la conformación de Organizaciones Nacionales Independientes (ONI). La primera tienda de Comercio Justo se abrió en abril de 1969, en el pueblo holandés de Breukelen, luego en tan solo dos años el movimiento de tiendas logró un rápido crecimiento llegando a ser 120 en los Países Bajos.

---

<sup>26</sup>CANTOS, Eduardo. SETEM. El porqué del Comercio Justo. Hacia unas relaciones Norte-Sur más equitativas Ed. Icaria-Antrazyt. 1998.

En las décadas de los 1970 y 1980, el café y otros productos básicos agrícolas fueron introducidos en los mercados de comercio justo y su facturación pronto excedió la de artesanías y desató el crecimiento de la red.

En 1973 se promueve el primer café de Comercio Justo, el cual fue importado de cooperativas de Guatemala. En los años 80, el movimiento realizó campañas de promoción y sensibilización para el conocimiento de los consumidores y presentó mejoras en la calidad del producto y en el desarrollo de nuevos artículos, como mezclas de café, tipos de té, miel, azúcar, cacao, nueces, entre otros.

Para la década de los 1990, en Europa y Norte América existían docenas de OAC, nacen las organizaciones europeas IFAT, EFTA, FLO y NEWS, encargadas de la promoción, control y relaciones públicas del Comercio Justo; estas organizaciones estuvieron motivadas por el deseo de ayudar en sus necesidades inmediatas a sus socios del sur y en sentar las bases para trabajar por un nuevo sistema internacional de comercio. Cabe resaltar el trabajo hecho por Barrat Brown quien describe la red de comercio justo como “parte de una estrategia más amplia para desarrollar un sistema alternativo de comercio basado en la regulación del mercado internacional. Sin la regulación del mercado las grandes CTN del norte continuarán monopolizando los mercados internacionales y los beneficios, a través de la especulación y manipulación, y las ganancias de los comerciantes justos

seguirán siendo limitadas e insostenibles en el largo plazo. En consecuencia, Barratt Brown afirma que el comercio justo tiene que atender, en última instancia, a la construcción de un nuevo orden económico internacional, basado en consejos de comercialización estatales controlados democráticamente y en vínculos directos entre consumidores y productores a través de proyectos como la red de comercio justo, consumismo verde y sindicatos de productores-consumidores”<sup>27</sup>, esta tendencia ha variado debido a las condiciones del mercado capitalista, los promotores del comercio justo han seguido, en parte, tendencias más amplias en la economía política internacional mientras los estados se han alejado significativamente de las regulaciones nacionales e internacionales del mercado bajo la carga de las reformas neoliberales, donde existen limitados recursos para el acceso de los consumidores y su comercialización ya que los mercados de comercio justo no daban abasto a las necesidades de los socios del sur; surge entonces la necesidad por parte de las organizaciones de comercio justo de crear un sello para ganar acceso a los mercados dominantes, esta segunda fase que data del año 1988 se identifica con la primera iniciativa de sellos de comercio justo de la Fundación Max Havelaar, el objetivo era promover el sello de comercio justo y ofrecerlo a las CTN convencionales que cumplan con los estándares de Max Havelaar a cambio de una cuota de certificación.

---

<sup>27</sup> FRIDELL, Gavin, Op. Cit., pág. 47

Actualmente, existen operaciones del Comercio Justo no sólo en los países de Europa, sino también en Australia, Canadá, Estados Unidos y Japón. En 1997, las diversas iniciativas nacionales existentes se articulan en un único sello de Comercio Justo, dando nacimiento a FLO Internacional, ésta tiene estándares de comercio justo internacionales para una variedad de productos agrícolas primarios, incluyendo café, té, cacao, plátano, miel, caña de azúcar, naranjas, mangos, piñas y jugos de frutas, Los productos certificados por FLO son intercambiados bajo términos de un precio mínimo garantizado e incluyen “primas sociales” pagadas por el comprador a las comunidades productoras para el desarrollo de infraestructura como hospitales, escuelas, caminos y facilidades para el procesamiento ,así mismo tiene estrictos estándares laborales y ambientales.

Durante los años 2002-2008, el crecimiento del mercado de Comercio Justo certificado ha crecido en no menos del 20% anual. Se ha puesto en marcha mercados alternativos en los países del Norte, con normas precisas para cada producto. Estos mercados permiten que los consumidores de los países del Norte tengan una mayor relación directa con los productores de los países del Sur, ofreciéndoles mejores condiciones, no obstante a este crecimiento el mercado de comercio justo no logra cubrir la demanda de los consumidores, para ello sus promotores se han ideado campañas como “buy coting”, donde “en lugar de boicotear corporaciones para forzarlas a adoptar estándares de comercio justo, buscan crear una demanda de estos productos entre los consumidores y luego obligar a las corporaciones a suplir esta demanda, a través de campañas de envío

de cartas y protestas”<sup>28</sup>,de igual forma los comerciantes justos también han buscado expandir su mercado ganándose el apoyo de las instituciones públicas, cuyas políticas de compras pueden ser un camino significativo para incrementar las ventas.

### 3.2. CONCEPTUALIZACIÓN

Existen diferentes alternativas de comercio, entre los cuales podemos destacar **movimientos como Community Supported Agriculture [CSA]**, sistema de comercialización en el cual el productor divide y asigna su cosecha a los miembros de una comunidad por medio de la venta directa de acciones anuales, mensuales o semanales; el **Comercio Ético** donde las empresas tratan de garantizar que se respeten los derechos laborales básicos de los empleados de los proveedores del tercer mundo y por último el **Comercio Justo o fair trade** el cual Surge de una nueva relación, libre, directa y honesta entre tres sujetos económicos: los productores en vías de desarrollo, los consumidores solidarios y los intermediarios sin ánimo de lucro. **Trade** significa comercio y **fair** es justo o equitativo, el significado antiguo y original de la palabra fair era “entre iguales” siendo este el espíritu de la expresión comercio justo.

---

<sup>28</sup>Ibíd., pág. 51

Existen varias formas de definir el comercio justo, la RED FINE lo define como “una **sociedad de comercio** basada en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca mayor **equidad** en el comercio internacional. Contribuye al desarrollo sustentable al ofrecer mejores condiciones comerciales a los productores y trabajadores marginales, especialmente en el Sur, **respetando** sus derechos.”

*“El Fair Trade es una forma de comercio alternativo al comercio convencional. Es una relación de socios en comercio que tiene como meta el desarrollo sostenible de los productores marginados y en desventaja. Busca lograr esto ofreciendo mejores condiciones comerciales, generando conciencia y desarrollando campañas”*<sup>29</sup> Un grupo de universitarios lo definen como “un intercambio sin un dirigente autoritario, sin intermediarios, equitativo y que tenga utilidades razonables. “Un intercambio de productos o bienes en el cual no hay inclinación por ninguna de las dos partes”<sup>30</sup>

Según el Centro Internacional de Agricultura Tropical “El **comercio justo** es aquel que, eliminando intermediarios innecesarios, permite a productores y sus familias en el Sur recibir una remuneración suficiente por sus productos, de parte de sus contrapartes en el Norte, para lograr un adecuado nivel de vida. Esto implica un

---

<sup>29</sup>FINE es una instancia de coordinación entre las 4 organizaciones sombrilla del Fair trade

<sup>30</sup>KARENINA, Patricia, La Marca del Comercio Justo, [en línea]  
<<http://obviuskarenina.blogspot.com/2007/10/la-marca-del-comercio-justo.html>> [con acceso el 21 de Junio de 2011]

precio **justo**, financiamiento y una relación comercial de largo plazo. Además el criterio de sostenibilidad se extiende más allá de lo económico incluyendo conceptos de sostenibilidad social y ambiental.”<sup>31</sup>

De las definiciones anteriores podemos concluir que el movimiento de comercio justo más que una forma de comercio alternativo es una visión de desarrollo integral de la sociedad basado en criterios de sostenibilidad en el ámbito social, económico y medioambiental, el cual se plantea el reto de enfrentar y trabajar para cambiar las reglas, prácticas y políticas en torno al comercio internacional convencional.

### **3.3. CRITERIOS GENERALES DEL COMERCIO JUSTO**

- I. establecer una relación directa entre productores y consumidores, evitando en lo posible la intervención de intermediarios y especuladores;
- II. brindar un precio justo que permita al productor y su familia vivir dignamente de los frutos de su trabajo.
- III. respetar las condiciones de trabajo de los productores (cuando son trabajadores asalariados) correspondientes al mínimo de las normas

---

<sup>31</sup>LARA PINEDA, Orlando. El Comercio Justo En Europa Evolución, Funcionamiento, Estructura Institucional Y Tendencias. 2000. Pág. 5.

internacionales de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) o de las normas del país, si éstas son superiores a las de la OIT, así como respetar el derecho de asociación y prohibir el trabajo forzado

- IV. autorizar financiamientos parciales antes de la cosecha, si los productores así lo piden
- V. establecer relaciones contractuales de largo plazo, basadas en el respeto mutuo y los valores éticos.

Otros criterios son:

- Salarios y condiciones de trabajo dignos.
- Relación comercial a largo plazo.
- Los productores destinan parte de sus beneficios a las necesidades básicas de sus comunidades.
- Ausencia de explotación laboral infantil.
- Igualdad entre hombres y mujeres.
- Funcionamiento participativo.
- Respeto del medio ambiente.
- Productos de calidad.



## **4. RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

### **4.1. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.**

Entre los sujetos de derecho internacional, encontramos junto con los Estados, que ocupan el papel principal en el escenario internacional, las Organizaciones Internacionales, las cuales han adquirido gran importancia dentro de la comunidad internacional influyendo cada vez más en la vida internacional y de los estados.

Las organizaciones internacionales, datan del siglo XIX y fueron creadas con la motivación de generar cooperación internacional ya que los Estados tomaron conciencia de que muchos de los problemas políticos, económicos y sociales que tenían no eran resueltos por sus ordenamientos internos.

Las organizaciones Internacionales se clasifican en gubernamentales y no gubernamentales, las primeras son “organismos creados por los estados para los

cumplir finalidades específicas<sup>32</sup>, las segundas son organizaciones privadas con membrecía, objetivos, o presencia internacional que generalmente actúan como grupos de presión, algunos son creaciones de las superpotencias, organismos de seguridad o ideologías internacionales para lograr sus intereses. Otras ejercen sus propias actividades en pro de sus propios intereses.

## **4.2 ORGANISMOS INTERNACIONALES**

Un organismo Internacional puede definirse como una asociación de estados u otras entidades que poseen personalidad jurídica, establecida por tratados, la cual posee una constitución y órganos comunes, y goza de personalidad jurídica distinta a la de los Estados miembros.<sup>33</sup>

Otros autores entienden por OI “a asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios

---

<sup>32</sup> FIGUEROA Uldaricio, Organismos Internacionales, Editorial Jurídica de Chile 1991. Pag. 90

<sup>33</sup>TAPIA Pérez, Resoluciones de los organismos internacionales como fuente de derecho, Cap. II. Tesis Licenciatura. Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, Universidad de las Américas Puebla. Mayo. 2006.

e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de las de sus miembros”<sup>34</sup>.

*«Todo grupo o asociación que se extiende por encima de las fronteras de un Estado y que adopta una estructura orgánica permanente».*<sup>35</sup>

Por su parte Uldaricio Figueroa lo define como una entidad integrada por sujetos de derecho Internacional, dotado de una estructura orgánica permanente, destinada a cumplir las funciones y objetivos que le señala su instrumento constitutivo.<sup>36</sup>

A partir de estas definiciones podemos encontrar los elementos jurídicos comunes que integran todo organismo internacional, estos son:

---

<sup>34</sup> BASSOLS, Citado En TAPIA PÉREZ, Resoluciones de los organismos internacionales como fuente de derecho, Cap. II. Tesis Licenciatura. Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, Universidad de las Américas Puebla. Mayo. 2006.

<sup>35</sup> CALDUCH, R.- Relaciones Internacionales.- Edit. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, 1991. [en línea] <[http://www.ucm.es/info/sdrelint/ficheros\\_aula/aula1403.pdf](http://www.ucm.es/info/sdrelint/ficheros_aula/aula1403.pdf) Consultado 29/12/2010 H 5:54 pm> [con acceso el 12 de Julio de 2010]

<sup>36</sup> FIGUEROA Uldaricio, Óp. Cit., Pág. 78.

- Están compuesta por sujetos de Derecho Internacional, es decir son asaciones de Estados.
- Poseen un acto jurídico creador, es decir un tratado multilateral ratificado por las partes, que forma su constitución, el cual determina las finalidades, estructura, competencias y funcionamiento de la entidad.
- Tiene órganos permanentes, establecidos en el tratado de constitución, con personalidad jurídica diferente a los miembros de la organización, y su objetivo principal es llevar a cabo su finalidad, formando una voluntad colectiva propia de la organización diferente a la de sus miembros.
- Cuenta con un secretario propio.
- Tiene un sistema de financiación propio, compuesto por los aportes de los Estados miembros, lo cual lo hace un Organismo diferente y con Personalidad Jurídica, es decir que es un sujeto de Derecho Internacional, capaz de poseer derecho y deberes internacionales y que tiene capacidad de hacer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup>SORENSEN, Citado En TAPIA Pérez, Resoluciones de los organismos internacionales como fuente de derecho, Cap. II. Tesis Licenciatura. Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, Universidad de las Américas Puebla. Mayo. 2006.

Para el cumplimiento de sus objetivos los OI están dotados de personalidad jurídica, distinta a la de los Estados miembros, y cualquier decisión que adopten será atribuida a ellos y no a los Estados, ya que en su creación tuvieron la intención de otorgarles un grado de personalidad; además “la tendencia de otorgar personalidad jurídica a los Organismos Internacionales, quedó fortalecida por la Opinión Consultiva de la CIJ en (Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations) aquí la corte estimó necesario afirmar la personalidad jurídica de las Naciones Unidas y considerar después si la organización tenía capacidad para formular una reclamación internacional. Juzgó que tal capacidad era indispensable para cumplir los objetivos de la organización”.<sup>38</sup>

De esta manera se reconoce la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones, así para deducir en cada caso el alcance de su personalidad jurídica hay que revisar su instrumento constitutivo, sus decisiones y resoluciones adoptadas en conformidad con éste y su práctica establecida. Cabe aclarar que existe una diferencia sustancial en torno a la capacidad jurídica de un Estado y la de una Organización Internacional pues la de esta última está dada en su acto constitutivo mientras que la de un Estado es ilimitada.

---

<sup>38</sup>SORENSEN, Pág. 268, citado en TAPIA Pérez, Op. Cit. Cap. II

Las principales formas de manifestar la personalidad jurídica de los Organismos Internacionales son<sup>39</sup>:

- i. Derecho a celebrar tratados internacionales con sus estados miembros, terceros estados y otras organizaciones internacionales, éstos se rigen por el Convenio sobre el Derecho de los Tratados del 21 de marzo de 1986.
- ii. Derecho a establecer relaciones internacionales, es decir la facultad de enviar o recibir representantes diplomáticos, establecido en el Convenio de Viena de 14 de marzo de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.
- iii. Derecho a participar en los procedimientos de solución de diferencias internacionales.
- iv. Responsabilidad internacional cuando la organización internacional incumple injustificadamente una obligación de origen consuetudinaria o convencional. De igual forma la OI podrá reclamar reparación del daño sufrido como consecuencia de la violación de la obligación internacional por un tercero.

---

<sup>39</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional, Universidad del Rosario, 2007, pág. 449.

- v. Gozan de privilegios e inmunidades que garantizan una independencia para el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior significa que la existencia de una Organización Internacional supone unas características esenciales a saber:

### **Internacionalidad**

La internacionalidad hace referencia a que los miembros que integran la organización proceden o forman parte de distintos estados, lo que les diferencia de aquellos grupos o colectividades integradas por miembros pertenecientes a un solo Estado, y por consiguiente, sometidos a los poderes y al derecho interno de éste. Además de lo anterior sus actuaciones y efectos afectan directamente al panorama de las relaciones internacionales, porque es en el medio internacional en el que operan la mayor parte de sus competencias e instituciones.<sup>40</sup>

### **Estructura orgánica permanente**

---

<sup>40</sup>CALDUCH, R.- op. Cit, pág. 7

Las OI poseen una serie de órganos, de medios humanos y de recursos financieros y jurídicos de una cierta permanencia temporal. La necesidad de que exista esta estructura orgánica permanente es una resultante de la naturaleza estable y permanente de los fines y objetivos que se pretenden alcanzar mediante la organización internacional. Esta nota de la permanencia orgánica e institucional se encuentra ya implantada en la voluntad que anima a los miembros fundadores a recurrir a la creación de una organización frente a otras formas menos duraderas, como las *conferencias internacionales* o los *movimientos internacionales*, que surgen también como instrumentos de la cooperación internacional.<sup>41</sup>

### **La funcionalidad de las organizaciones internacionales**

La existencia y desarrollo de OI junto a los Estados sin tener la necesidad de desplazarlos de la esfera mundial, es precisamente que a estas se les atribuyen ciertas funciones o competencias, necesarias para la existencia y funcionamiento de la sociedad Internacional, que no poseen una correspondencia territorial inmediata y directa. En otras palabras, la organización nace, específicamente, ante la necesidad de complementar y trascender las limitaciones que la división

---

<sup>41</sup>Ibid.



fronteriza y estatal del territorio impone a los poderes de cada país y además de esto como consecuencia de la proliferación de problemas políticos, económicos y sociales que los Estados no puede solucionar acudiendo a su orden interno.

Su eficacia radica en la capacidad para desempeñar adecuadamente las funciones que motivaron su creación.<sup>42</sup>

### **Relevancia jurídica.**

Todas las organizaciones internacionales surgen de un acuerdo de voluntades, de una decisión común entre sus miembros fundadores, que trasciende los límites de los derechos y obligaciones por ellos reconocidos como mutuamente vinculantes. Este acuerdo constitutivo adquiere también una eficacia jurídica frente a terceros, de acuerdo con un determinado ordenamiento legal específico. Pero la relevancia jurídica no emana exclusivamente del acto constituyente de la organización, también deriva de sus actividades permanentes en el campo de las relaciones internacionales, de tal modo que la propia dinámica de las organizaciones internacionales es objeto de un tratamiento legal, tanto nacional como

---

<sup>42</sup>CALDUCH, R. - op. Cit, pág. 8

internacional, al mismo tiempo que contribuye a producir modificaciones jurídicas más o menos profundas.

Su constitución es casi exclusivamente por Estados soberanos más sin embargo pueden participar, en ocasiones otras organizaciones internacionales y pertenecer incluso a los órganos de decisión; para su existencia se requiere un acto jurídico previo y exterior a la organización que en general puede ser un tratado multilateral celebrado en el marco de alguna conferencia o evento internacional, por lo tanto su regulación está fuertemente guiada por el derecho de los tratados; o simplemente puede tomar la forma de una resolución o una declaración solemne lo cual sería un acuerdo internacional de forma simplificada. El supuesto excepcional es que la Organización sea creada por órganos estatales que no comprometen a los Estados en el plano internacional pero que luego dará lugar a una práctica concordante de los gobiernos revelando una voluntad convencional.

Pero está claro que al constituirse una OI por medio de un tratado internacional permite diferenciarla de otras estructuras institucionales tales como las ONG y organismos subsidiarios autónomos.

### **4.3. ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.**

Como lo mencionamos anteriormente las OI poseen diversos órganos permanentes los cuales se encargan de gestionar los intereses colectivos; a tales órganos se les dotara de los medios necesarios para llevar a cabo sus funciones.

Todo Organismo Internacional está compuesto de tres órganos principales, adoptando una estructura tripartita:

- Asamblea deliberante de carácter plenario, compuesta por todos los miembros signatarios del instrumento creador, es la máxima autoridad de la organización por lo cual posee una competencia general y amplia.
- Órgano ejecutivo, llámese consejo, comité ejecutivo, entre otros. Sus miembros son elegidos por la asamblea plenaria, estos ejercen funciones ejecutivas ya sea por delegación de la asamblea o por designación de los estatutos de constitución.
- Órgano administrativo o secretaria, financiado por las contribuciones de los estados miembros, se encarga del funcionamiento administrativo de la entidad, dirigido por el secretario general que es el funcionario responsable de la marcha administrativa de la organización.

#### **4.4. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES (ONG).**

El funcionamiento de las ONG, es diferente al de los Organismos Internacionales, principalmente porque éstas están conformadas básicamente por corporaciones privadas que apoyan el movimiento de Comercio Justo, pero que han logrado conformar una serie de códigos de conducta y directrices respecto a éste que lo han dotado de vida normativa en el marco del derecho internacional entre los particulares y estados que aplican sus criterios.

Una ONG es Todo grupo, asociación o movimiento constituido de forma duradera por particulares pertenecientes a diferentes países, con la finalidad de alcanzar objetivos no lucrativos, con base a esto, las ONG del Comercio Justo buscan contribuir a la mitigación de la pobreza en las regiones en desarrollo del mundo mediante el establecimiento de un sistema de comercio que permite a los productores marginados en el desarrollo de las regiones para tener acceso a los mercados desarrollados.

#### 4.5. ¿QUE SON RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES?

El Derecho Internacional ha evolucionado de tal manera que resulta pertinente estudiar como los Organismos Internacionales (OI) toman decisiones que afectan notablemente a los demás Sujetos del Derecho Internacional y el alcance jurídico que estas decisiones pueden llegar a tener dentro de la comunidad internacional.

Las Resoluciones de OI también conocidas como recomendaciones, decisiones, acuerdos, ordenanzas, regulación, opinión, entre otras consisten en la expresión de la voluntad de los OI, es decir son manifestaciones formales de opinión<sup>43</sup>, a través de las cuales los OI pretenden alcanzar sus objetivos o finalidades.

En principio puede pensarse que éstas no revisten un carácter vinculante u obligatorio, pero determinar su alcance ha sido objeto de diversos debates jurídicos dentro de la doctrina internacional, por lo que ha resultado eminentemente problemático y difícil definir las de una manera específica y suficientemente clara, más aun cuando existen varias clases de Resoluciones las

---

<sup>43</sup> CASTAÑEDA, Jorge El valor jurídico de las resoluciones, México, Colegio de México Distrito Federal, 1967, pág. 13.

cuales no todas tienen un carácter igualitario, teniendo de la misma forma diferentes consecuencias y valor jurídico en el ámbito del Derecho Internacional.

Las resoluciones son manifestaciones formales de opinión de organismos internacionales, pero para nada se desconoce que el concepto de resolución es multívoco, es decir que no posee un significado único e inequívoco; hay que resaltar, que son el mecanismo más propicio para realizar las finalidades de los Organismos Internacionales y representan la culminación de su proceso decisorio.<sup>44</sup>

Las OI están conformadas por Estados Soberanos quienes a través de un acto de constitución le atribuyen sus funciones y designan los órganos que van a conformarlo, quienes a su vez son los que adoptan toda clase de decisiones conforme a las funciones encomendadas.

Estas decisiones, como se menciona anteriormente, se denominan de diferentes formas: resolución, recomendación, acuerdo, regulación, ordenanza, opinión, entre otras y como tal puede utilizarse la misma palabra (resolución) para designar actos de diferente naturaleza. Así vemos que ni su definición o naturaleza jurídica es clara.

---

<sup>44</sup>Ibíd.

Como lo hemos mencionado, las resoluciones tienen un contenido heterogéneo, y como consecuencia de ello tienen una naturaleza imprecisa.

Por la misma imprecisión en su definición, es necesario hacer la distinción entre recomendaciones y resolución siendo las primeras una modalidad de las segundas, para algunos doctrinantes el elemento esencial que las diferencia, es que las recomendaciones no dan jamás nacimiento a la obligación de ejecutar estrictamente su contenido<sup>45</sup>. Por lo tanto, existe amplia permisibilidad en el cumplimiento, traduciéndose en una "invitación", o por mejor decir, el valor jurídico de las recomendaciones es de índole moral y político.<sup>46</sup>

Las resoluciones, por su parte, pueden tener un carácter materialmente legislativo o en palabras del doctrinante César Sepúlveda:<sup>47</sup> "[...] constituye un acto de cuasi-legislación, a la formulación de una norma *in fieri*", bajo la apreciación de Vilary,<sup>48</sup> las resoluciones se encuentran entre la convención y la costumbre,

---

<sup>45</sup>SEPÚLVEDA, César, Derecho internacional, México, Porrúa, 1991, p. 111.

<sup>46</sup>VILARY, Michel, Citado en HERNÁNDEZ, María del Pilar Obligatoriedad de las Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas en el Derecho Nacional. \* a propósito del 50o. Aniversario de la entrada en vigor de la carta de san francisco, revista jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 88. [en línea] <[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)> [con acceso el 25 de Enero de 2011 hora 2.00 pm]

<sup>47</sup>SEPÚLVEDA, César, Óp. Cit, 111

<sup>48</sup> Ibíd. p. 187.

particularmente porque la resolución resulta útil para definir el alcance de una norma establecida de otra manera, o puede constituir una norma en sí misma.

Cabe hacer la salvedad de que no desconocemos que algunos tratados constitutivos prevén que las recomendaciones puedan ser acompañadas de elementos auxiliares obligatorios, destinados a aumentar la eficacia, así, las constituciones de la FAO, de la OMC, OIT y de la UNESCO, establecen respectivamente la obligación de someter ciertas recomendaciones que ellos hubiesen adoptado a los órganos nacionales competentes (Poder Legislativo, Congreso o Parlamento), para facilitar así su ejecución.

Las resoluciones de organismos internacionales provenientes del órgano competente son creaciones normativas derivadas del acto constitutivo de la organización, el cual es el derecho principal aplicable a la organización y que revisten de validez jurídica los actos de las mismas, constituirían por consiguiente “elaboraciones normativas de segundo grado, elaboradas en función de las pautas (fines de la organización, materias sobre las cuales puede recaer competencia de sus órganos, procedimiento que estos deben seguir para adoptarlos) establecidas en el tratado constitutivo, que en sí mismo no es más que una norma de Derecho Internacional particular que prevé una dinámica de desarrollo normativo específico mediante la actuación de los órganos de una entidad <viva> y dotada de una



personalidad propia: La Organización Internacional.”<sup>49</sup> Por su parte las Resoluciones de la Asamblea General pueden declarar normas consuetudinarias o generar futuras normas consuetudinarias dentro de los estados miembros siempre que su actuar vaya en esa misma dirección, lo anterior debido a que cuando la asamblea general declara mediante una resolución la existencia de una determinada regla o principio jurídico en realidad lo están haciendo los estados miembros<sup>50</sup>.

El profesor Jorge Castañeda<sup>51</sup> expone que una resolución internacional tiene los siguientes sentidos:

a) Puede implicar ya sea una orden, una invitación, o una variedad de formas híbridas intermedias.

b) Puede tratar de cuestiones técnicas o asuntos eminentemente políticos.

c) Puede tener un carácter legislativo, esto es, enunciar normas jurídicas; en ocasiones puede llegar a constituir un acto administrativo individual.

---

<sup>49</sup>PRIETO SANCHIS, Luis Introducción Al Derecho, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla – La Mancha 1996, Pág.80

<sup>50</sup> PRIETO SANCHIS, óp. Cit. pág. 79

<sup>51</sup> CASTAÑEDA, Jorge, Óp. Cit.

d) Puede ser firmada por otros órganos del mismo sistema, por un organismo internacional diferente; por todos los Estados en general, sólo por ciertos Estados y también por los individuos.

e) Las resoluciones tienen su origen legitimatorio en un mecanismo de decisión que pone en juego una representación igualitaria o desigual, a través del sistema de voto unánime o por mayoría.

#### **4.6. CLASES DE RESOLUCIONES**

Señala JIMENEZ DE ARECHAGA<sup>52</sup> que existen tres clases de resoluciones o recomendaciones emitidas por los organismos internacionales:

- a) Resoluciones declarativas: establecen normas destinadas a los países miembros, sus individuos y empresas nacionales.
- b) Resoluciones cristalizadoras: confirman la existencia de un derecho emergente o nuevo.
- c) Resoluciones generadoras o programáticas: establecen los mecanismos pertinentes para ejercer un control de la aplicación de los principios generales contenidos en el instrumento en los distintos estados, es decir se proponen implementar

---

<sup>52</sup> JIMENEZ DE ARECHAGA, Citado por PALLARES BOSSA, Jorge, Óp. Cit. pág. 179

internacionalmente las disposiciones de la ONU así como acelerar el proceso de creación de normas consuetudinarias.

Otros autores las clasifican según sus objetivos principales (la regulación del funcionamiento interno de la organización y el desarrollo sustancial de las competencias y funciones para las que fue creada) en dos grupos, aquellas cuya finalidad es regular el funcionamiento interno e institucional de la Organización y las que están encaminadas a atender el desarrollo material sustancial de las competencias y funciones para las que fue creada la Organización de que se trate.<sup>53</sup>

- a) Resoluciones Internas: Son aquellas destinadas a reglamentar el funcionamiento interno e institucional de la Organización.
- b) Resoluciones Externas: son aquellas mediante las cuales el OI desarrolla sus competencias materiales o sustanciales, en general son Recomendaciones en donde se invita a los Estados miembros para actuar de determinada forma en un asunto, donde en principio solo tienen la obligación de apreciar de buena fe la posibilidad de observar lo recomendado<sup>54</sup>, lo anterior depende de la facultad

---

<sup>53</sup>TAPIA PÉREZ, *Óp. Cit. Cap.V.*

<sup>54</sup>Ibíd.

otorgada en el acto constitutivo de la Organización donde los Estados miembros pueden otorgar competencia normativa al Órgano Plenario.

## **5. RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO.**

Antes de estudiar las resoluciones que en materia de Comercio Justo se han desarrollado en la comunidad internacional y sus consecuencias, es imprescindible previamente examinar el texto del instrumento por el cual se constituyó el organismo internacional respectivo para analizar el marco de las competencias que se les han otorgado en sus Tratados constitutivos y así, verificar si son verdaderos actos jurídico internacionales capaces de producir consecuencias jurídicas

### **5.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE APOYAN EL COMERCIO JUSTO Y SU ACTO CONSTITUTIVO.**

Como ya se explicó en capítulos anteriores, existen dos clases de organizaciones internacionales, Las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales y los Organismos Internacionales Gubernamentales.

Igualmente en el ámbito del Comercio Justo existen varias de éstas Organizaciones que apoyan y regulan el Comercio Justo, durante el desarrollo de éste capítulo expondremos las principales de éstas organizaciones Internacionales, estudiando su naturaleza jurídica y el acto constitutivo de éstas.

El Comercio Justo es desarrollado principalmente por Organizaciones Internacionales No Gubernamentales Para el Desarrollo (OINGD), las cuales han elaborados código de conductas y una serie de directrices y criterios sobre el tema que constituyen la base de su evolución y aplicación en el derecho Internacional dentro de las relaciones económicas comerciales de exportación e importación entre particulares y diversos estados, con la finalidad de mantener relaciones equitativas más justas.

## **5.2. ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE APOYAN EL COMERCIO JUSTO**

- **Las Naciones Unidas (ONU).**

Organismo internacional que apoya el movimiento del Comercio Justo, es la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), en este entendido resulta pertinente ahondar acerca de la estructura institucional de

la ONU y las competencias otorgadas por sus Estados miembros a sus organismos.

Las Naciones Unidas es un Organismo internacional dotado de personalidad jurídica, para lo cual goza de plena capacidad en su territorio y en el de cada uno de sus miembros con plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y realización de sus propósitos.

El principal órgano de las Naciones Unidas es la Asamblea General, éste promoverá estudios y hará recomendaciones para lograr los objetivos establecidos en la Carta entre los cuales encontramos el de emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Las Naciones Unidas tiene una regulación de las competencias en la Carta de San Francisco, pero por el principio teórico de las competencias implícitas, se desarrollan otras competencias que no están recogidas en la Carta; como por ejemplo, la protección del medio ambiente, que se intenta

poner en relación con la cooperación al desarrollo y guarda íntima conexión con los criterios del Comercio Justo.

El comercio justo ha sido un asunto desarrollado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, ésta es el principal órgano permanente de la Asamblea General para los temas relacionados con el comercio, las inversiones y el desarrollo, su objetivo principal es maximizar las oportunidades comerciales, de inversión y desarrollo de los países en vías de desarrollo así como la asistencia en sus esfuerzos para integrarse en la economía mundial<sup>55</sup>.

- **Unión Europea.**

La finalidad de éste capítulo no es ahondar en el vasto problema de definición de la naturaleza jurídica de la Unión Europea, con éste apartado buscamos comprender la estructura funcional de la misma y las competencias otorgadas al Parlamento Europeo como órgano principal mediante el cual la Unión Europea ha manifestado su voluntad en lo referente al Comercio Justo y junto con el Consejo ejercen la potestad legislativa.

---

<sup>55</sup> NACIONES UNIDAD, Carta de las Naciones Unidas [en línea] <<http://www.un.org/es/documents/charter/>>, [con acceso el 15 de Febrero de 2011].



La Unión Europea a través del Parlamento Europeo ha elaborado resoluciones de comercio justo tendientes a regular y desarrollar la materia, por tal motivo resulta importante estudiar éste organismo a nivel institucional y las competencias otorgadas en su tratado constitutivo.

La Unión Europea (UE) es una Organización Internacional, regida por Tratados internacionales, que establecen su régimen jurídico-internacional como un ordenamiento autónomo y particular creada para propiciar y acoger la integración y gobernanza en común de los pueblos y de los Estados de Europa.<sup>56</sup>

Con el tratado de Lisboa, el cual entro en vigencia el 1 de diciembre de 2009 y será la base de nuestra investigación, la Unión Europea asumió personalidad jurídica como Sujeto de Derecho Internacional, sustituyendo por completo las tres Comunidad Europeas preexistentes (CECA, Euratom y CEE/CE).

La Unión Europea promueve la integración continental a través de políticas comunes que encierran diversos ámbitos de actuación, principalmente económicos y progresivamente extendidos a ámbitos políticos. Para lograr

---

<sup>56</sup> RODRÍGUEZ IGLESIAS, ¿Una Constitución para Europa?, En: El País, [en línea] < <http://www.elpais.com/todo-sobre/persona/Gil/Carlos/Rodriguez/Iglesias/693/>> [con acceso el 1 de marzo de 2011]

sus objetivos comunes, los Estados miembros de la Unión le atribuyen determinadas competencias, ejerciendo una soberanía en común o compartida.

El fundamento de las competencias de la Unión Europea y la norma de delimitación de competencias entre ésta y los estados miembros la constituye el tratado constitutivo de la misma, estableciendo la norma suprema en la jerarquía del sistema, los cuales componen los principios fundamentales de la Unión y son la base del sistema jurídico cuyos fines, funciones, competencias y poderes les son conferidos por los sujetos originarios que los crean, permitiendo que la Unión Europea sea una *Comunidad de derecho*, cuyo poder está sometido a límites propios de un orden constitucional.<sup>57</sup>

El art. 3 del TUE<sup>58</sup> delimita las competencias de éstas al principio de atribución, en virtud del cual la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan, especifica que toda competencia

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*,

<sup>58</sup> UNION EUROPEA, Tratado de la Unión Europea, [en línea] <[http://europa.eu/legislation\\_summaries/economic\\_and\\_monetary\\_affairs/institutional\\_and\\_economic\\_framework/treaties\\_maastricht\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/economic_and_monetary_affairs/institutional_and_economic_framework/treaties_maastricht_es.htm)> [con acceso el 1 de Marzo de 2011].

no atribuida a la Unión en los tratados corresponden a los estados miembros.

Consiguiente con lo anterior el ejercicio de dichas competencias se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, el primero se refiere a que en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

El artículo 2 del TUE<sup>59</sup> expone los objetivos de la Unión para esto definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin entre otros de apoyar el desarrollo sostenible en

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*

los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza; fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional; contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible.

Además el tratado ha otorgado competencia compartida en materias como el medio ambiente; la protección de los consumidores, todos estos relacionados con el Comercio Justo. Más específicamente En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones y una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

El objetivo principal de la política de la Unión en este ámbito será la reducción y, finalmente, la erradicación de la pobreza. La Unión tendrá en cuenta los objetivos de la cooperación para el desarrollo al aplicar las políticas que puedan afectar a los países en desarrollo.

**El Parlamento Europeo** ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de control político y consultivo, en las condiciones establecidas en los Tratados.

El artículo 188 del TUE<sup>60</sup> otorga competencia específicamente al parlamento Europeo y el Consejo exponiendo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán las medidas necesarias para ejecutar la política de cooperación para el desarrollo, que podrán referirse a programas plurianuales de cooperación con países en desarrollo o a programas que tengan un enfoque temático. Para lo anterior La Unión podrá celebrar con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes cualquier acuerdo adecuado para la consecución de los objetivos antes enunciados.

El artículo 249<sup>61</sup> establece que “para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes, La decisión será obligatoria en todos sus

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> *Ibíd.*

elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos. Los actos jurídicos que se adopten mediante procedimiento legislativo constituirán actos legislativos. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión.

El comercio Justo en el marco de las competencias de la Unión Europea, se enmarcan dentro de las de Cooperación al Desarrollo, medio ambiente y protección al consumidor, éstas son competencias compartidas donde La Unión y los Estados miembros pueden legislar y adoptar actos vinculantes, pero los Estados sólo ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no lo haya hecho. Lo anterior aclarando que en las competencias referentes a la Cooperación al Desarrollo Las políticas y acciones de la Unión no impedirán a los Estados ejercer las suyas<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> UNION EUROPEA, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea Artículo 2.2, [en línea] <[http://europa.eu/legislation\\_summaries/economic\\_and\\_monetary\\_affairs/institutional\\_and\\_economic\\_framework/treaties\\_maastricht\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/economic_and_monetary_affairs/institutional_and_economic_framework/treaties_maastricht_es.htm)> [con acceso el 1 de Marzo de 2011].

- **Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana (EUROLAT)**

Es la institución parlamentaria de la Asociación Estratégica Birregional establecida en junio de 1999 en el contexto de las Cumbres UE-ALC (Unión Europea-América Latina y Caribe). EuroLat adopta y presenta resoluciones y recomendaciones a las diversas organizaciones, instituciones y grupos ministeriales encargados del desarrollo de la Asociación Estratégica Birregional.

Su competencia está dada por el Reglamento en el art. 3 el cual establece que La Asamblea es el foro parlamentario de debate, consulta, control y seguimiento de todas las cuestiones relativas a la Asociación Estratégica Birregional<sup>63</sup>.

Sus facultades son las de adoptar resoluciones y recomendaciones dirigidas a la Cumbre UE-ALC y a las instituciones, órganos y grupos y conferencias ministeriales dedicadas al desarrollo de la Asociación, incluidos el Grupo de Río y el Proceso de San José. Igualmente, dispone de competencia para la emisión de dictámenes y propuestas de adopción de

---

<sup>63</sup>EUROLAT, Reglamento, Artículo 3, [en línea] <  
[http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/procedure\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/procedure_es.htm)> [con acceso el 12 de Marzo de 2011]

medidas concretas relacionadas con los diversos ámbitos de la Asociación, a petición de la Cumbre o de las conferencias ministeriales.

El Reglamento de la Asamblea establece en el Artículo 16<sup>64</sup>, los casos en que ésta podrá emitir Resoluciones y recomendaciones de la Asamblea:

- I. La Asamblea podrá aprobar resoluciones y formular recomendaciones dirigidas a la Cumbre UE-ALC y a las instituciones, órganos y grupos y conferencias ministeriales dedicadas al desarrollo de la Asociación, en asuntos relacionados con los diversos ámbitos de la Asociación Birregional.
- II. La Asamblea se pronunciará sobre las propuestas de resolución incluidas en los informes presentados por las comisiones permanentes, de conformidad con el artículo 8.
- III. Si procede, la Asamblea se pronunciará asimismo sobre las propuestas de resolución que traten asuntos de carácter urgente, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8.
- IV. Cuando proceda, el (la) presidente(a) de sesión pedirá a los autores de las propuestas de resolución que traten de asuntos de carácter urgente similares que elaboren una común.

---

<sup>64</sup> EUROLAT, Reglamento, Artículo 16, [en línea] <  
[http://www.europarl.europa.eu/intcoop/euolat/procedure\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/intcoop/euolat/procedure_es.htm)> [con acceso el 12 de Marzo de 2011]



La asamblea posee tres comisiones permanentes, entre ellas la comisión de asuntos económicos, financieros y comerciales, la cual ha manifestado su apoyo a los principios de Comercio Justo, competente para los siguientes asuntos<sup>65</sup>:

1. el seguimiento de las relaciones económicas, financieras y comerciales de los socios entre sí, con terceros países y con organizaciones regionales;
2. las relaciones con las organizaciones internacionales pertinentes (y concretamente con la organización mundial de comercio) y con las organizaciones que fomenten a escala regional la integración económica y comercial;
3. las medidas de armonización o normalización técnicas en sectores cubiertos por instrumentos de derecho internacional;

### **5.2.1 Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (ONG).**

Las principales ONG del comercio Justo son Fair trade Labelling Organizations Internacional, Organización Mundial del Comercio Justo, Red Europeas de Tiendas del Mundo y la Asociación Europea de Comercio Justo.

---

<sup>65</sup> EUROLAT, Reglamento, Anexo 1, [en línea] < [http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/procedure\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/procedure_es.htm) > [con acceso el 12 de Marzo de 2011]

Estas ONG son organismos de derecho privado con vocación internacional, las cuales si bien carecen de capacidad jurídica para derecho internacional público, sus actividades se han desarrollado en el plano de la comunidad internacional, las cuales han actuado como verdaderos grupos de presión, al punto de que han influido en las manifestaciones de voluntad de Organismos Internacionales Gubernamentales, con gran predominio en el mundo internacional en materia de Comercio Justo.

Es menester aclarar que éstas organizaciones no Gubernamentales por su carácter, han estado limitadas en el ámbito del derecho internacional, por lo cual no han precedido cambios estructurales en el comercio tradicional del libre mercado desarrollado en la comunidad internacional, pero si, como será objeto de estudio más adelante, han constituido un verdadero movimiento internacional con amplia aceptación dentro de ésta comunidad al caso de generar nuevos vínculos obligacionales respecto de la materia, capaces de constituir todo un ordenamiento normativo respecto a la Comercio Justo.

Por lo anterior resulta necesario un estudio más profundo del alcance jurídico de los actos de decisión de éstas Organizaciones en el plano internacional, lo cual resulta más complicado que el estudio de las OI por cuanto éstas últimas dependen de sus actos constitutivos, caso diferente a las ONG debido a que su

análisis es más empírico trascendiendo del contrato que le dio origen, a los objetivos alcanzados y la práctica que se ha desarrollado del Comercio Justo como un movimiento que ha sido autorregulado por estas Organizaciones y reconocido por la comunidad internacional.

#### **5.2.1.1 Actores del Comercio Justo**

Existen organizaciones internacionales de distinto nivel que reúnen a organizaciones de comercio alternativo y de apoyo al mismo, las cuales se han denominado como organizaciones sombrilla que cumplen una función representativa y de coordinación entre sus miembros ofreciéndole diversos servicios.

Entre otras podemos destacar las siguientes<sup>66</sup>:

- I. **International Federation For Alternative Trade (IFAT):** agrupa más de 170 organizaciones de 45 países a nivel mundial.

Tiene como propósito primordial mejorar las condiciones de vida y el bienestar de los productores marginalizados de los países de tercer mundo

---

<sup>66</sup> VIZCARRA Gaston. Consultor FAO. El Comercio Justo: Una Alternativa para la Agroindustria Rural de América Latina

articulando y fortaleciendo las organizaciones que practican el comercio justo.

- II. **European Fair Trade Association (EFTA)** se encuentra conformada por algunas de las ATOs más importantes de Europa, realizan operaciones de importación y distribución mayorista.

Tiene como objetivos principales Hacer más eficientes y efectivas las importaciones del comercio justo a través de:

- El intercambio de información de proveedores y productos
- Actuación corporativa en las negociaciones con organizaciones del Sur
- Compartir estrategias y responsabilidades en el seguimiento de sus contrapartes

De igual forma se encarga de la Promoción del comercio justo en el ámbito europeo:

- Entre las personas que toman las decisiones políticas y comerciales (a través de campañas de cabildeo y lobby)

- Ejecutar acciones dirigidas al público consumidor a través de campañas de sensibilización y difusión de la importancia de su participación en la cadena de comercio justo.
- Presentarse de manera colectiva organizada ante los entes oficiales de la comunidad europea para acceder a fondos y la presentación de proyectos.

III. **Network of European World Shops (NEWS)** red de 15 asociaciones nacionales de 13 países, que representa a 2,500 tiendas minoristas en Europa.

Sus objetivos son:

- Enlazar las tiendas NEWS y las asociaciones nacionales en toda Europa.
- Iniciar, dirigir y promover campañas conjuntas y coordinar actividades por toda Europa iniciadas por las asociaciones nacionales de World Shops con el objetivo de promover el FairTrade, en general y las World Shops, en particular.
- Estimular y apoyar al desarrollo de asociaciones nacionales de World Shops en Europa.

- Trabajar en conjunto con otras organizaciones en el campo del FT, con particular énfasis en las World Shops.

Para lograr estos objetivos, NEWS desarrolla las siguientes actividades:

- El intercambio de información entre las asociaciones miembros, organizando encuentros, seminarios y talleres
- Campañas políticas de concientización, incluyendo información y materiales
- Organización de la Conferencia Bianual Europea y el Día de las World Shops Europeas

IV. **Fair trade Labelling Organization International (FLO)** organización certificadora que representa 17 iniciativas nacionales del sello Fair Trade.

Este sistema otorga un sello de certificación con base a criterios y estándares desarrollados para cada producto. Existe una serie de criterios para los productores, los cuales si cumplen con estos estándares se incorporan en los registros oficiales de la FLO como productores aprobados.

De igual forma existe otra serie de criterios y estándares para los compradores, los cuales al cumplirlos se hacen acreedores de una licencia FLO, que les permite acceder y utilizar el sello FLO en la promoción y venta de los productos comprados a los proveedores autorizados de los registros.

Actualmente FLO se circunscribe a 7 productos en el área de alimentos. Los cuales son café, té, cacao, azúcar, miel, plátano y jugo de naranja.

Uno de los elementos importantes del sistema FLO es que sólo incluye productos que tienen mercados establecidos y suficientemente grandes como para cubrir los gastos del mantenimiento de los costos de la iniciativa nacional que los supervisa y promociona.

Según lo anterior los actores FLO son básicamente las **Organizaciones de Productores en registros FLO** quienes son aquellos grupos de productores organizados en cooperativas o asociación de trabajadores los cuales venden sus productos al comerciante que ha solicitado licencia para el uso de sello bajo la supervisión de las **Organizaciones Certificadoras FLO**; estas son otro grupo de actores FLO que se encargan de otorgar las licencia y el sello FLO, además de controlar el sistema de comercio Justo; por ultimo tenemos las **Compañías con licencia FLO** las cuales pueden ser cualquier tipo de organización comercial que cumpla con los requisitos

generales aplicables a las condiciones FLO, estas licencias se otorgan para operaciones específicas.

#### **V. (FINE) Flo - Ifat- News - Efta**

Se encarga de coordinar las diferentes organizaciones sombrillas del fair trade para ello se realizan reuniones eventuales de coordinación entre las secretarías ejecutivas de estas organizaciones con el propósito de armonizar aspectos comunes, construir y presentar una imagen coherente del movimiento de comercio justo en su conjunto.

### **5.3. RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO.**

El Comercio Justo incide de forma directa y eficaz en los tres pilares del desarrollo sostenible<sup>67</sup>: desarrollo económico, desarrollo social y protección medioambiental, éste desde la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992 Conferencia de las Naciones Unidas en Desarrollo y Medio Ambiente (UNCTAD), se ha convertido en el modelo del desarrollo a nivel internacional.

---

<sup>67</sup>Entendido como el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.



Las Naciones Unidas en su plan de programa agenda 21<sup>68</sup> recoge las acciones fundamentales para lograr un desarrollo sostenible *“promoción del desarrollo sostenible a través del comercio”*, considerando que *“un mejor acceso a los mercados de las exportaciones de los países en desarrollo, junto con unas políticas macroeconómicas y ambientales apropiadas, tendría un efecto positivo en el medio ambiente y, por tanto, haría una contribución importante al desarrollo sostenible”*.

De igual forma en la agenda se plantean otras aéreas de Programa como *“Fomento del apoyo mutuo entre comercio y medio ambiente”* y entre sus actividades considera relevante la promoción del *“diálogo entre comercio, desarrollo y comunidades medio ambientales”*.

En la cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible (CMDs) celebrada en Johannesburgo en 2002<sup>69</sup> se reconocen como objetivos esenciales para el desarrollo sostenible la erradicación de la pobreza, el cambio de patrones de producción y consumo insostenibles y la protección y gestión de los recursos

---

<sup>68</sup>PORTAL SOSTENIBILIDAD, Plan de Agenda 21, [en línea]  
<[http://portalsostenibilidad.upc.edu/detall\\_01.php?numapartat=1&id=67](http://portalsostenibilidad.upc.edu/detall_01.php?numapartat=1&id=67)> [con acceso el 12 de Marzo de 2011]

<sup>69</sup>NACIONES UNIDAS, Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo 2002 [en línea]  
<<http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/>> [con acceso 10 de diciembre de 2010]

naturales que cimentan el desarrollo económico y social, los cuales se relacionen directamente con los criterios de Comercio Justo.

En el año 2003 la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea adoptó el Plan de Acción de Comercio Sostenible que presenta una serie de objetivos que la Comisión debe perseguir para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible.

Entre estas acciones la Comisión prevé la promoción de la inclusión criterios de Comercio Justo/sostenible en la compra pública de la UE<sup>70</sup>.

La primera manifestación de voluntad que de la Unión Europea frente al movimiento de Comercio Justo se tiene en el año 1991: cuando el Parlamento Europeo adopta la “Resolución sobre el consumo del café como una manera de dar un apoyo activo a pequeños cafetaleros del Tercer Mundo y la introducción de este café en las instituciones europeas”, con ésta resolución inicia el apoyo a nivel de Organismos Internacionales al Comercio Justo<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup>EUROPEAN COMMISSION, Convenio sobre la Diversidad Biológica, [en línea]  
[http://ec.europa.eu/environment/biodiversity/international/pdf/brochure\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/biodiversity/international/pdf/brochure_es.pdf) [con acceso el 10 de Diciembre de 2010]

<sup>71</sup>COMPRA PUBLICA ETICA, Compromiso Político, [en línea]  
<[http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com\\_content&task=view&id=29&Itemid=43](http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com_content&task=view&id=29&Itemid=43)> [con acceso 10 de Diciembre de 2010]

En el año 1994, el Parlamento Europeo adopta la “Resolución para promover la justicia y la solidaridad en el comercio Norte-Sur”<sup>72</sup>. La Comisión Europea prepara su “Memoria sobre el comercio alternativo” donde declara su apoyo a la consolidación del Comercio Justo en el Sur y el Norte y su intención de crear un grupo de trabajo de la CE sobre este tema.

El Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, en el año 1996 adopta una “Opinión sobre el movimiento europeo de las marcas de Comercio Justo”<sup>73</sup>.

En el año 1997 el Parlamento Europeo adopta una resolución sobre el sector de los plátanos y pide a la Comisión que facilite el acceso al mercado a las nuevas empresas que practican el Comercio Justo y adopta una “Resolución sobre los avales sociales”<sup>74</sup>.

La UNCTAD, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en el año 1998 organiza la conferencia “Socios en el desarrollo” e invita al

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*

<sup>73</sup> *Ibíd.*,

<sup>74</sup> *Ibíd.*

movimiento del Comercio Justo a participar en la conferencia formal, ese mismo año El Parlamento Europeo adopta la “Resolución sobre Comercio Justo”.<sup>75</sup>

En el año 1999, el parlamento europeo envía el Informe Fassa a la Comisión con una serie de propuestas para apoyar el comercio justo, luego la Comisión Europea adopta una “Comunicación de la Comisión al Consejo sobre Comercio Justo”<sup>76</sup>, afirmando que las iniciativas de Comercio Justo brindan la oportunidad a los consumidores de contribuir al desarrollo económico y social de los países desfavorecidos. Este documento también describe el concepto de Comercio Justo y presenta las líneas de acción que la UE puede adoptar para el desarrollo del Comercio Justo en la Unión Europea incluyendo la integración del concepto de Comercio Justo en las actuales políticas comunitarias.

La primera Declaración Final de la cumbre celebrada entre África y la UE que hace referencia explícita al Comercio Justo, se da en el año 2000, con el nuevo Acuerdo de Cooperación entre la Unión Europea y los estados de África, el Caribe y el

---

<sup>75</sup> Ibíd.

<sup>76</sup> Ibíd.

Pacífico, denominado Tratado Cotonou, el cual se refiere específicamente al desarrollo del Comercio Justo<sup>77</sup>.

En 2003 la Resolución del Parlamento Europeo sobre el hambre en el mundo y la supresión de las barreras comerciales con los países más pobres del mundo. Ese mismo año la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo 'Comercio y Desarrollo - Cómo ayudar a los países en desarrollo a beneficiarse del comercio y se profiere Resolución del Parlamento Europeo sobre la crisis del mercado internacional del café<sup>78</sup>.

En el año 2005 se realiza informe sobre comercio justo y desarrollo de la Comisión de Desarrollo, elaborado por Frithjof Schmidt, le sigue la opinión de la comisión de comercio internacional para la comisión de desarrollo sobre comercio justo y desarrollo, elaborada por Jörg Leichtfried<sup>79</sup>.

En el año 2009 la communication from the commission to the council, the European parliament and the European economic and social committee

---

<sup>77</sup> Ibid.

<sup>78</sup> Ibíd.

<sup>79</sup> Ibíd.

Las más recientes en el año 2010, llamada a la acción de parte del Comité de las Regiones a favor del Comercio Justo y de una estrategia integral para fomentarlo y opinión del Parlamento Europeo a favor del Comercio Justo, instando a la Comisión Europea a favorecerlo en la compra pública.

Por último La asamblea parlamentaria euro-latinoamericana adopta la resolución: la reforma de la organización mundial del comercio sobre la base del informe de la comisión de asuntos económicos, financieros y comerciales 15 de mayo de 2010 – Sevilla (España)<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> EUROLAT, informe de la comisión de asuntos económicos, financieros y comerciales 15 de mayo de 2010 – Sevilla (España , [en línea] < [http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/procedure\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/procedure_es.htm)> [con acceso el 12 de Marzo de 2011]

## **6. RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO, UNA MANIFESTACION DE SOFT LAW COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL**

### **6.1. COMPORTAMIENTO DE LOS ESTADOS Y DEMÁS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE A LAS RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO.**

Los países donde se ha brindado mayor acogida al movimiento de comercio justo son España y Holanda. Colombia por su parte a pesar de que si existen manifestaciones que demuestran su aceptación ha tenido un desarrollo más lento, el objetivo del presente capítulo es mostrar cómo se ha desarrollado el comercio justo a nivel interno de éstos países, para medir el nivel de vinculabilidad que han desarrollado las resoluciones estudiadas en el capítulo anterior y poder determinar si alcanzan el nivel de fuente de derecho internacional.

La política española de cooperación para el desarrollo reconoce la importante labor del Comercio Justo, Así el Plan Director de la Cooperación Española 2005-2008 y el Plan director de la cooperación Aragonesa para el desarrollo 2008-2011

apoya expresamente a las cooperativas de Comercio Justo, atendiendo el objetivo estratégico de aumentar las capacidades económicas de los receptores de ayuda.

En España se han sancionado varias leyes que hacen referencia al comercio justo, además existen Propositiones No de Ley aprobadas por la Comisión de Cooperación y Ayuda al Desarrollo del Congreso de los Diputados, entre las cuales encontramos la del 19 de diciembre de 1996<sup>81</sup> sobre el comercio justo y solidario, mediante la cual El Congreso de los Diputados considera que las iniciativas existentes en favor de un comercio justo y solidario, realizan una importante labor que debe ser reconocida y apoyada e insta al Gobierno a:

1. Considerar al Comercio Justo y Solidario en el marco de su política de cooperación al desarrollo en consonancia con la Resolución del Parlamento Europeo sobre un Comercio Justo y Solidario entre el Norte y el Sur, aprobada el 19 de enero de 1994.
2. Presentar ante la Comisión de Cooperación y Ayuda al Desarrollo un programa comprensivo de las líneas de actuación que deban llevar a cabo en favor del Comercio Justo y Consumo Responsable.

---

<sup>81</sup> COMPRA PUBLICA ETICA, Compromiso Político, [en línea]  
<[http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com\\_frontpage&Itemid=1](http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1)> [con acceso 10 de Diciembre de 2010]



3. En el marco de la Política Agrícola Común (PAC) y de la Política Comercial Común (PCC) de la Unión Europea y las obligaciones internacionales de España en materia de comercio exterior que han sido ratificadas por las Cortes, el mencionado programa contemplará medidas jurídicas, financieras y organizativas para el reconocimiento, apoyo, fomento e impulso del Comercio Justo y Consumo Responsable y de aquellas organizaciones que se dedican a su promoción.»

En el mismo sentido se ha dado la Proposición No de Ley aprobada por la Asamblea de Madrid el 19 de junio de 1996 sobre comercio justo y solidario en la cual en el marco de su política de cooperación para el desarrollo, elaborando un plan específico para este tipo de productos y sustituyendo consumos del comercio tradicional por los de procedencia del comercio justo y solidario; instando, asimismo, al Gobierno de España a que ponga en marcha las recomendaciones contempladas en la Resolución sobre Comercio Justo y Solidario del Parlamento Europeo de 19 de enero de 1994.

De igual forma se han proferido otras proposiciones no de ley que han sido aprobadas por el Parlamento de Cataluña el 20 de diciembre de 1996 sobre el comercio justo y solidario y la Proposición no de ley para el fomento del Comercio Justo y el consumo responsable, aprobada el 11 de noviembre de 2007 por la comisión de Cooperación Internacional al Desarrollo del Congreso de los

Diputados en la cual se insta al Gobierno a proponer en el seno del Consejo de Cooperación la creación de una comisión paritaria Gobierno-sociedad civil para estudiar y proponer medidas de fomento del comercio justo y el consumo responsable, tanto en el ámbito público como en el privado, y consensuar medidas de promoción, de reconocimiento y de fortalecimiento de las Organizaciones de Comercio Justo como agentes comercializadores y sensibilizadores.

A nivel estatal también se han desarrollado entre las más importantes las siguientes leyes que apoyan el Comercio Justo:

- Ley 23/1998 de Cooperación internacional para el desarrollo. El artículo 13 sobre educación para el desarrollo y sensibilización social hace referencia al Comercio Justo.

***Artículo 13. Educación para el desarrollo y sensibilización social<sup>82</sup>.***

*Se entiende por educación para el desarrollo y sensibilización social el conjunto de acciones que desarrollan las Administraciones públicas, directamente o en colaboración con las*

---

<sup>82</sup> COMPRA PUBLICA ETICA, Compromiso Político, ley 23 de 1998, [en línea] <[http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com\\_frontpage&Itemid=1](http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1) > [con acceso 10 de Diciembre de 2010]

*organizaciones no gubernamentales para el desarrollo, para promover actividades que favorezcan una mejor percepción de la sociedad hacia los problemas que afectan a los países en desarrollo y que estimulen la solidaridad y cooperación activas con los mismos, por la vía de campañas de divulgación, servicios de información, programas formativos, apoyo a las iniciativas en favor de un comercio justo y consumo responsable respecto de los productos procedentes de los países en desarrollo.*

- Ley 30/2007 de Contratos en el Sector Público<sup>83</sup>, aprobada el 30 de octubre de 2007. Se contempla la figura del Comercio Justo en la compra pública, configurando las situaciones sociales y medioambientales como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas, prefigurando una estructura que permita acoger pautas de adecuación de los contratos a nuevos requerimientos éticos y sociales, como son los de acomodación de las prestaciones a las exigencias de un «comercio justo» con los países subdesarrollados o en vías de desarrollo como prevé la Resolución del Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo [2005/2245 INI], y que permitan ajustarla demanda pública de bienes y servicios a la disponibilidad real de los

---

<sup>83</sup> COMPRA PUBLICA ETICA, Compromiso Político, ley 30 de 1998, [en línea] <[http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com\\_frontpage&Itemid=1](http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1) > [con acceso 10 de Diciembre de 2010]

recursos naturales, a la articulación de un nuevo procedimiento de adjudicación.

- Ley 14 de 28 de diciembre de 2007<sup>84</sup>, de Carta de Justicia y Solidaridad con los países empobrecidos (País Vasco), donde resaltan el compromiso adquirido por los estados En la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas celebrada en septiembre de 2000, de luchar por un mundo en el que la eliminación de la pobreza y la sostenibilidad del desarrollo tuvieran máxima prioridad. Los objetivos de desarrollo del milenio (ODM), que se derivaron de los acuerdos y resoluciones de conferencias mundiales organizadas por las Naciones Unidas en los últimos años, han sido aceptados generalmente como marco para la medición de los progresos en materia de desarrollo. Los objetivos centran la labor de la comunidad mundial en la introducción de mejoras importantes y mensurables en la vida de las personas.

De lo manifestado podemos afirmar que el marco legal europeo de la contratación pública permite la integración de los productos de Comercio Justo y, en general, la compra pública ética siempre que se respeten las reglas del juego establecidas por las directivas comunitarias a nivel internacional y la legislación nacional.

---

<sup>84</sup> COMPRA PUBLICA ETICA, Compromiso Político, ley 14 de 2007 [en línea] <[http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com\\_frontpage&Itemid=1](http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1) > [con acceso 10 de Diciembre de 2010]

El desarrollo del Comercio Justo en Europa ha llegado hasta los estrados judiciales donde un tribunal europeo profirió una sentencia que se apoya en criterios de comercio justo, el caso consiste en que La provincia holandesa de Groningen abrió una licitación pública para la gestión de los servicios de café de sus dependencias exigiendo que todo el café fuera de Comercio Justo. Douwe Egberts respondió a la licitación ofertando café con certificado Utz como equivalente a la certificación de Comercio Justo. Esta oferta se desestimó por no cumplir los requisitos solicitados y Douwe Egberts reaccionó querellándose contra la institución pública. El Tribunal de Distrito de Groningen rechazó la denuncia interpuesta considerando que la certificación de Comercio Justo FLO es la que ofrece mayores estándares de garantías sociales y medioambientales para los productores del Sur y los consumidores del Norte. Esta sentencia, que sienta un precedente jurídico, apoya claramente la certificación de Comercio Justo FLO frente a otras certificaciones con estándares más bajos y ofrece un incentivo para la Compra Pública Ética<sup>85</sup>.

Lo anterior debido a que En Holanda, por la legislación en algunas provincias, es obligatorio que los productos vengan certificados con sellos de comercio justo para

---

<sup>85</sup>SETEM, Aparicio Mónica, Vives Ramón, El Comercio Justo y su Introducción en las Contrataciones Públicas [en línea] <<http://madrid.setem.org/descargasweb/GuiaCPR-SETEM-AYTOMADRID-marzo09.pdf>> [con acceso el 20 de junio de 2010]

ingresar a este territorio, igualmente en algunas provincias y centros de distribución en Gales, Escocia y Noruega entre otros.

En Colombia existe una propuesta para la estrategia de fortalecimiento y consolidación del comercio justo elaborado por Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura<sup>86</sup>; La estrategia plantea la necesidad de desarrollar un conjunto de instrumentos normativos que sirvan de marco para la acción de todos aquellos que deseen vincularse y formar parte de la estrategia, así como para aquellos procesos que se desarrollan de cara a la exportación.

Se buscaría el diseño de una norma que regule, fomente y desarrolle los elementos esenciales que sirvan de fundamento para el comercio justo en Colombia. Se promovería que esta normativa sea una herramienta de apoyo para aquellos productores que se encuentran en situaciones de pobreza y cuya capacidad de vinculación al mercado es muy baja.

En Colombia, las organizaciones de Comercio Justo se ubican principalmente en el llamado sector solidario (Ley 454 de 1998). Según Rodríguez Villar, existirían 136.000 organizaciones del sector solidario registradas. La mayoría de estas

---

<sup>86</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA, Propuesta Para la Estrategia de Fortalecimiento y Consolidación del Comercio Justo en Colombia, [en línea]  
<http://iica.int/Esp/Programas/Territorios/Publicaciones%20Desarrollo%20Rural/El%20comercio%20justo.pdf>  
f > [con acceso el 15 de mayo de 2010]

organizaciones no están certificadas en Comercio Justo e incluso no se reconocen explícitamente como tales, aunque cumplen con sus principios. Están agrupadas en las siguientes: AGROSOLIDARIA ([www.AGROSOLIDARIA.org](http://www.AGROSOLIDARIA.org)); Corporación para el Desarrollo de la Sericultura del Cauca –CORSEDA ([www.corseda.com](http://www.corseda.com)); Tiendas Juan Valdez ([www.juanvaldezcafe.com](http://www.juanvaldezcafe.com))<sup>23</sup>; Corporación Oro Verde ([www.greengold-oroverde.org](http://www.greengold-oroverde.org)); Ecolsierra ([www.ecolsierra.org](http://www.ecolsierra.org)); Farmaverde ([farmaverde@gmail.com](mailto:farmaverde@gmail.com)). Algunas de estas organizaciones participan de espacios de articulación mayor, como: Red Colombia Verde ([www.redcolombiaverde.org](http://www.redcolombiaverde.org)), Mambe Shop ([www.mambeshop.org](http://www.mambeshop.org)) y la Mesa de Trabajo de Comercio Justo, creada recientemente por la Universidad Minuto de Dios<sup>87</sup>.

“Existen algunas instancias estatales y paraestatales creadas para la promoción de las iniciativas de economía social y solidaria: el Consejo Nacional de Economía Solidaria de Colombia (CONES), la Superintendencia de la Economía Solidaria, y el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (DANSOCIAL). Esta última, es la instancia estatal que tiene como misión dirigir y coordinar la política estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones de la economía solidaria.

---

<sup>87</sup> VILLAR, Rodrigo, El Tercer sector en Colombia: evolución, dimensión y tendencias; Confederación Colombiana de Organizaciones Colombianas; Bogotá, 2000.

## 6.2. RESOLUCIONES DE COMERCIO JUSTO COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL, SOFT LAW.

Se puede afirmar que al proceso de la llamada Globalización se acompaña una transformación gradual no solo de la estructura y organización política, sino también de los aparatos y mecanismos de producción normativa, en efecto los espacios del tiempo presente parecen ser los espacios abiertos del mercado, del comercio, de la economía y las finanzas libres, del intercambio y circulación de cosas y personas, espacios que proponen un derecho nuevo sin barreras, sin fronteras o por fuera de ellas y que ha hecho pensar en un sistemas jurídico que no tiene ya, en el territorio, su centro propio de existencia y de referencia, un derecho que por eso está en irremediable conflicto con el positivismo jurídico ligado al Estado.<sup>88</sup>

Cuando nos referimos a derecho internacional siempre tenemos presente que se trata de un sistema en constante transformación, en especial si de fuentes de derecho hablamos ya que no existe nada conciso ni definitivo respecto a esta temática; en palabras del profesor Mauricio I. Del Toro Huertas “*En los últimos años nuevos procesos de creación normativa han motivado el replanteamiento de*

---

<sup>88</sup> CORTES, Edgar Fluidez y Certeza del Derecho ¿Hacia un Sistema Abierto de Fuentes?, Congreso Internacional de Sistema Civil y Romano, Pag 1. [en línea] < <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/civil/pdf/1-68s.pdf> > [con acceso el 27 de Marzo de 2011]



*la idea tradicional de las fuentes del derecho internacional*<sup>89</sup>; de esta manera se ha avivado el debate respecto al concepto de fuente en el DI como tradicionalmente se ha concebido, siendo el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el desarrollo más claro de lo que a fuentes del DI concierne.

Pero así mismo es importante destacar que esta enumeración no revela una jerarquización ni mucho menos es exhaustiva, por ello nuevas formas de creación normativa han estado rondándose por algunos escritos de internacionalistas celebres que consideran el Soft Law como la nueva fuente del DI.

*“En efecto, el desarrollo del Soft Law, se explica por el carácter estructural de la sociedad postmoderna y otras razones de tipo ideológico y político que no son siempre fáciles de reconocer e identificar. La doctrina reconoce que el fenómeno del Soft Law surgió como respuesta a los nuevos planteamientos teóricos motivados por el nuevo orden económico internacional, provocando el revisionismo de la teoría tradicional de las fuentes del derecho internacional y del papel de los actos de las organizaciones internacionales.”*<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup>DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. Óp. Cit, Pág. 513.

<sup>90</sup>Sánchez Rojas, Oscar M, artículo:“La Fenomenología del Soft Law en el Ámbito del Derecho Tributario Internacional”. [en línea] < <http://tributacionpostmodernidad.blogspot.com/2007/12/la-fenomenologa-del-soft-law-en-el.html>> [con acceso el 30 de mayo de 2010]

El Soft Law es un término bastante controvertido, no es de fácil aceptación y genera un sin número de controversias, tiene muchos opositores y adeptos en general, y esto se debe principalmente al hecho de que no genera ningún tipo de vinculación u obligatoriedad por lo tanto su no acatamiento no produce las consecuencias jurídicas que normalmente se generan cuando se desconocen tratados o normas, y esto lo hace frágil y poco atractivo para quienes están matriculados con concepciones tradicionales de derecho.

El Soft Law, es un tipo de norma suave que intrínsecamente no genera una obligación más sin embargo si provoca consecuencias jurídicas, los acuerdos de Soft Law están basados principalmente en la buena fe de los Estados que acogen dichos instrumentos y realizan esfuerzos por aplicarlos; una característica muy especial de estos instrumentos es que en general son más utilizados en el campo del derecho internacional cuando se trata de asuntos referentes a los Derechos Humanos o Medio Ambientales que en otros campos.

Como se manifiesta en capítulos anteriores el Soft Law se entiende como *aquel documento no vinculante legalmente sobre las naciones que lo adoptan pero tales documentos son reconocidos de contener una serie de normas que las naciones deben observar aunque no estén obligados legalmente a ellos*”, la respuesta a la que queremos llegar con esta investigación consiste en si estos documentos pueden considerarse Fuente del Derecho Internacional y para ello Estudiamos Las

*resoluciones de Comercio Justo, por ser estas, documentos que encuadran en lo que conocemos como Soft Law ya que cumplen con los presupuestos para serlo, están formuladas en términos no obligatorios de acuerdo a los procesos tradicionales de creación de derechos, contienen términos vagos e imprecisos, proceden de órganos carentes de autoridad para dictar normas internacionales como lo son las Organizaciones Internacionales Gubernamentales y No Gubernamentales, están dirigidos a actores no estatales, son ajenos a cualquier teoría de la responsabilidad y por último, están basados exclusivamente en la adhesión voluntaria y no existen mecanismos sancionatorios concretos para su exigibilidad.*

Como fuente de Derecho entendemos tradicionalmente aquello que genera consecuencias jurídicas vinculantes y obligatorias, en términos del Tratadista Edgar Cortes una metáfora dicente que permite penetrar en la experiencia jurídica de un pueblo y en su modo de vivir y percibir el derecho El problema central desde nuestra perspectiva, radica en entender que es derecho y actualmente la existencia de una variedad de circuitos para la creación de normas, los cuales pese a no tener siempre una fisonomía clara le quitan al derecho su carácter de realidad formal<sup>91</sup>, siendo un problema de fuentes del derecho, saber quién está

---

<sup>91</sup> CORTES, Edgar Fluidez y Certeza del Derecho ¿Hacia un Sistema Abierto de Fuentes?, Congreso Internacional de Sistema Civil y Romano, Pag 4. [en línea] < <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/civil/pdf/1-68s.pdf>> [con acceso el 27 de Marzo de 2011]

legitimado para producir derecho y saber cómo se pueden y deben combinar todas esas normas de la más variada proveniencia.

El Problema del concepto del derecho ligado al de las Fuentes del mismo han sido un gran debate que se ha mantenido a lo largo de la Historia y que no pretendemos responder a lo largo de nuestra investigación pero que si es de gran importancia aproximarnos a una respuesta para entender el problema de las Fuentes de Derecho, ya que si no es definitiva la definición que podemos dar al termino derecho mucho más confuso y menos definitivo puede ser lo que catalogamos como originario de aquello que aún no es claro y que ha motivado tantos debates doctrinales.

Por lo tanto la respuesta a la pregunta si el Soft Law es Fuente de Derecho internacional, dependerá de la noción de Derecho que se maneje al momento de definirlo, si entendemos como derecho aquello que impone una obligación respaldada de una sanción si no es acatada por el destinatario de la norma, es lógico que el Soft Law por las características antes mencionadas no puede entenderse como Fuente del mismo. Sin embargo el concepto de Derecho es mucho más amplio que ese precepto y debe ser entendido desde una perspectiva mucho más trascendente, en la medida en que existen reglas que hacen de cierto tipo de comportamientos un modelo, normas que confieren potestades jurídicas las cuales pueden o no cumplirse.

Hay que resaltar que la naturaleza del derecho no es únicamente el que sea vinculante y se pueda exigir su cumplimiento a través de la fuerza; también es derecho todo aquello que procure una estabilidad social, lo que genere una práctica que ayude a un grupo determinado de personas y que además sea el principio para generar nuevas conductas que si puedan exigir su cumplimiento por los medios tradicionales; El derecho hoy parece querer y poder fluir de todas las instancias sociales indiferentes o desentendidas de un derecho impuesto, y quizá, a este propósito esta metáfora, la de la fluidez del derecho se deba agregar aquella de un sistema fluido de fuentes, es decir un sistema que encuentra y traduce esas normas necesarias para suplir las necesidades de la sociedad, en diferentes ámbitos de la realidad, normas que correctamente identificadas y conciliadas, no tienen por qué mirar la certeza del derecho, fluidez y certeza no son términos excluyentes.

Es la idea de un derecho que por el proceso de globalización y de la reafirmación del pluralismo, con sus numerosos canales de creación del mismo no puede ser reducido a meras estructuras legales, pues el derecho, se dice, es un fenómeno que está profundamente calado en la realidad, de tal forma que al lado del derecho estatuido, existen hoy una serie de elementos y de mecanismos capaces, por si solos, de regular relaciones jurídicas en la sociedad, estas normas no

referidas a la estructura estatal deben gozar, evidentemente de efectividad, que por supuesto no es una efectividad reconocida por el Estado.<sup>92</sup>

Lo anterior traducido al fenómeno del Comercio Justo, se explica por la existencia una serie de condiciones y pasos previos necesarios para promover la compra pública ética e incorporar el Comercio Justo en las contrataciones de la Administración de algunos Estados, La primera es que la sociedad civil reconozca los valores, las actitudes y los comportamientos a favor de la justicia social intra e intergeneracional en general y a favor del Comercio Justo en particular. Esto quiere decir que un primer paso es la difusión amplia del concepto y de los valores de los productos éticos y de Comercio Justo. En este sentido la promoción del Comercio Justo en el marco de actividades ciudadanas (actos, fiestas populares...) o en actividades específicas de promoción (Semana del Comercio Justo, Fiesta del Comercio Justo en Cataluña, degustación puntual de productos...) constituye un eje de actuación política imprescindible que conviene seguir potenciando y desarrollando.

El siguiente paso es la traducción de los valores en compromisos políticos que transformen la práctica de las administraciones. La aprobación de una declaración

---

<sup>92</sup> *Ibíd.* pág. 5.

institucional o de una resolución hace visible este compromiso y apoyo institucional y marca el inicio del trabajo técnico.

Las mismas declaraciones institucionales pueden incorporar la constitución de un grupo de trabajo interno en la Administración, al cual se le encargue el desarrollo de los elementos técnicos necesarios para incorporar los criterios ambientales y sociales en los correspondientes pliegos de condiciones de la contratación.

Lo anterior indica que las resoluciones de comercio justo al ingresar en las contratación pública de diversos estados como Holanda, España y en el modelo de comercio exterior de otros países como México y Colombia, dotan de eficacia jurídica no reconocida por los estados a las resoluciones de comercio que se han proferido por las Organizaciones Internacionales, ya que estas se aplican primeramente por la comunidad internacional, por los Estados e incluso por Particulares de diferentes Estados miembros capaces de adquirir valor jurídico y crear nuevos modelos de contratación internacional desarrollados a nivel mundial con base en el principio de la Buena Fe y que incluso ha sido aplicado por tribunales Nacionales, sin necesidad de que existan otras fuentes internas que doten de validez a la mismas, ya que “en cualquier caso, su no obligatoriedad no implica una negativa de su carácter jurídico. A fin de cuentas se trata, de directrices no obligatorias, pero a la postre actos jurídicos son, con formas jurídicas se revisten, se adoptan por representantes de los Estados. Son categorías jurídicas por más que no sea exigible su cumplimiento por los métodos

y las consecuencias que el Derecho Internacional impone al acatamiento de sus normas”<sup>93</sup>.

Los nuevos problemas que se desarrollan en el ámbito internacional, suponen alternativas menos rigurosas para sus posibles soluciones ya que el DI no siempre es bien visto por los Estados debido a la manera atípica como se crean las normas ya que les resta terreno en la soberanía Estatal, la finalidad del DI siempre ha sido la solución de problemáticas que sobrepasan el poder de los Estados, por lo tanto no está de más si se hablara de un instrumento que si bien no posee obligatoriedad inicialmente, puede convertirse en una herramienta para armonizar legislaciones, desarrollo futuro del derecho internacional mediante la construcción de una *opinio iuris*<sup>94</sup>, o incluso ser verdaderamente una norma jurídica.

*“Hoy las negociaciones interestatales clásicas están siendo reemplazadas por la acción de las organizaciones internacionales y los procesos de armonización legislativa. El instrumento clave de estos procesos no es el tratado internacional sino una panoplia de: recomendaciones, visitas técnicas, códigos de conducta,*

---

<sup>93</sup> BERMÚDEZ ABREU Yoselyn, AGUIRRE Alix, MANASÍA Nelly Fernández, El *Soft Law* y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, Centro de Investigaciones de Derecho Privado Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad del Zulia [en línea] < [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682006000200002&lng=pt&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000200002&lng=pt&nrm=iso&tlng=es) > [con acceso el 13 de julio de 2010]

<sup>94</sup>ZEMANEK, Karl. “Istheterm “Soft Law” convinient?”, citado por VILLAVICENCIO, Colín Luis G. en El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?



*estándares y leyes modelo (Soft Law). Se trata de un fenómeno de creación de normas jurídicas que acompaña a la globalización”.*<sup>95</sup>

Al hablar de Soft Law es inevitable pensar en sus diferentes manifestaciones, este fenómeno que se presenta como una nueva alternativa de creación normativa en el ámbito intencional viene representado en resoluciones, recomendaciones, códigos de conducta y directrices, leyes modelo de organizaciones internacionales; *Boyle ejemplifica las formas que puede tomar el Soft Law en el plano internacional, pudiendo incluir declaraciones de una conferencia intergubernamental (como la de Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo); las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (como las que involucran el espacio, la descolonización o la soberanía permanente de los recursos naturales); o códigos de conducta, directrices y recomendaciones de organizaciones internacionales (como las de la IAEA, IMO, UNEP o la FAO). Siguiendo con Boyle, el efecto legal de estas formas de Soft Law es no necesariamente el mismo, sin embargo si tienen como característica común el estar negociados cuidadosamente y con declaraciones preparadas con*

---

<sup>95</sup> MONTEAGUDO Valdez, Manuel, VIII REUNIÓN DE ASESORES LEGALES DE BANCA CENTRAL Madrid, junio 2007 “Soft Law y formación de costumbre y derecho internacional: perspectivas en la integración financiera, el derecho monetario y la banca central”

*delicadeza, algunas encaminadas a tener algún valor normativo pese a su no vinculabilidad.*<sup>96</sup>

Ahora bien, desde otra perspectiva puede pensarse que el Derecho Español al crear una norma interna que regula la materia, aleja la tesis de que el Soft Law es fuente de Derecho Internacional, y que no es más que una mera técnica legislativa, siendo la antesala de la Ley que es la que realmente tiene valor jurídico y puede entenderse como fuente de derecho, tradicionalmente conocido como Hard Law, sin embargo el Derecho no puede seguir siendo entendido desde esa perspectiva tradicionalista es por esto que surge la teoría del Derecho Blando o Soft Law, para concebirlo como aquel capaz de crear relaciones de contenido jurídico por cuanto crean de un comportamiento un modelo que debe seguirse para ser aceptado por la Organización Internacional que lo desarrolla.

En términos más sencillos, El Comercio Justo, es una importante iniciativa que es impulsada por diferentes organismos internacionales a través del mundo quienes se han encargado de desarrollar un sin número de directrices, códigos, leyes estándares, incluso han emitido resoluciones referentes al manejo de esta forma de comercio alternativa que propende por la defensa de los derechos de los

---

<sup>96</sup>BOYLE. A.E. , Óp. Cit.

productores del sur y la defensa del medio ambiente como sus interés más destacados; es una manifestación entre muchas otras de Soft Law, que a pesar de no venir inmersa en un tratado o ser reconocida como una práctica reiterada y unánime, se ha desarrollado y tomado fuerza como un verdadero modelo de relaciones internacional concretas a que se refiere en abstracto las reglas, con relevancia jurídica, que ha tenido su fuente u origen en resoluciones, códigos de conductas de Organizaciones Internacionales Gubernamentales y No Gubernamentales y en general documentos de contenido Soft Law, los cuales a pesar de no tener una reglamentación rígida e interna ha sido desarrollado por diversos estados e incluso particulares, acogiéndose a estas nuevas modalidades de contratación sujetos a sus condiciones y futuras consecuencias jurídicas, como el caso ya mencionado donde un tribunal español impone realizar la compra con productos con sello de Comercio Justo.

Por otra parte el Comercio Justo y las ONGD han presionado a las empresas multinacionales para que adopten códigos de conducta internacionales y se doten de mecanismos de supervisión y control independientes que garanticen el respeto a los derechos humanos y las normas establecidas de la OIT, pero las empresas perciben las leyes y regulaciones estatales como interferencias a su libertad de acción y por eso prefieren los códigos de conducta, más flexibles y voluntarios, que les permiten anticipar o evitar regulaciones.

Con las etiquetas, códigos y certificaciones las empresas sobreviven mejor que con leyes, dicen los empresarios, sin embargo desde nuestro punto de vista esto no significa que con estos Códigos de Conductas, Certificaciones entre otras modalidades de Soft Law, no se esté creando nuevas relaciones jurídicas de contenido en sí mismas normativas (Derecho), sin necesidad que internamente exista una ley que adopte esa modalidad de contratación o que exista un Tratado Internacional que lo regule, solo ha bastado para su desarrollo de Resoluciones de Organizaciones internacionales y de Códigos de Conductas de ONGD, para que surjan a la vida jurídica nuevos principios de relaciones jurídicos negóciales a nivel internacional, como es el Comercio Justo.

Esto apoyado a la idea de que la sociedad pluralista se traduzca en la formación de centros alternativos de poder, grupos de personas, más o menos numerosas que participan de una cierta actividad o que predicán unos ciertos valores, y que aspiran a la formación de un derecho autorreferencial en lo posible creados directamente por ellos y que se pretende reconocido en respeto y promisión, justamente de esa sociedad pluralista a la que pertenecen, por la necesidad de encontrar donde sea una norma, un derecho que responda al querer particular.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> CORTES, Edgar Óp. Cit, Pág. 2.

Al desarrollar nuestra investigación hemos mencionado algunas de las más importantes resoluciones de comercio justo, demostrando esto la gran importancia que ha tenido el fenómeno del Soft Law a nivel mundial, y la utilidad de este, ya que si bien no se ha hecho necesario una negociación, o un tratado Hard Law para que distintos Estados se interesen y promuevan lo que se conoce como Comercio Justo esta iniciativa de OI se ha expandido y adquirido importancia a nivel mundial; por lo tanto no solo instrumentos tradicionales como los tratados o la costumbre son los que tienen la exclusiva facultad para generar la creación de normas, independientemente que estos sean los que por naturaleza produzcan una sensación de tranquilidad ya que van acompañados del elemento “vinculabilidad” y su no acatamiento genere sanciones, elemento que se hace imposible ligar con el Soft Law según lo que señala Luis Colín Villavicencio *“porque precisamente su carácter es evitar el “pavor” de los Estados al principio de la coerción y por lo tanto facilitar la negociación y el diálogo de instrumentos que de otra manera serían materialmente imposible siquiera de centrar su propósito y alcances”*<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup>VILLAVICENCIO, Luis Eduardo, artículo El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?, [en línea] < <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030330120008.html>,> [con acceso el 10 de Febrero de 2010]

En cuanto a la sanción que es una parte fundamental dentro de la estructura de la norma le brinda una seguridad ya que esta puede imponerse por la fuerza y esto genera en la sociedad mayor confianza y estabilidad, el Soft Law como tal no genera una sanción en estricto sentido pero tampoco se niega de manera absoluta que no se genere una consecuencia jurídica tras el desconocimiento de un principio o directriz de la naturaleza Soft, lo que llaman Soft-coerción, que tiene sus propios canales de sanción.<sup>99</sup>

Caamaño y Calderón<sup>100</sup> explican con claridad esta aseveración: “Ciertamente en el contexto actual de globalización económica cada vez con mayor frecuencia e intensidad los diferentes Estados se ven obligados a reformar su ordenamiento siguiendo el Soft Law, dado que en caso contrario pueden sufrir determinado tipo de contramedidas por parte de las organizaciones e instituciones que las han dictado, como por ejemplo, la inclusión en una “lista negra” (blacklisting), sanciones económicas, obstaculización de las operaciones con el país incumplidor por parte de un bloque de países que establecen legislación a tal efecto (Vrg. “contramedidas” fiscales como la propuesta por el Comité Fiscal de la OCDE en

---

<sup>99</sup>Sánchez Rojas, Oscar M, Óp. Cit.

<sup>100</sup>CAAMAÑO y CALDERÓN, citado por SÁNCHEZ Rojas, Oscar M, Óp. Cit.

relación con los países que figuran en su blacklisting), o simplemente la suspensión de los pagos de un crédito internacional.”

Por otra parte desde la perspectiva del derecho internacional público, las resoluciones adoptadas por la Unión Europea, la UNCITRAD y demás Organismos Internacionales mencionados en el capítulo Cuarto en materia de Comercio Justo, basadas en las competencias otorgadas por los Estados Partes en sus tratados constitutivos donde convergen en apoyar el desarrollo de los países menos favorecidos, han sido el fundamento para que se emita una sentencia a favor del comercio justo por tribunal español, y de igual forma en Colombia políticas estatales y las empresas mencionadas al inicio del presente capítulo han acogido sus principios y criterios generales, dotando de relevancia jurídica y eficacia a dichas resoluciones por cuanto para su aplicación ha bastado la aceptación dentro de la comunidad internacional de dichos principios generales creando nuevas modalidades de comercialización, basadas en la economía solidaria y que encuentran su sustento en declaraciones y resoluciones de Organizaciones Internacionales.

Es claro, que uno de los objetivos básicos establecidos en la cumbre del Milenio ha sido apoyar el desarrollo de los países del tercer mundo o en vía de desarrollo,

éste ha constituido la principal meta dentro de la comunidad internacional, donde el Comercio Justo ha jugado un papel importante, vemos como a través de ésta y declaraciones como la DOHA la base actual del desarrollo radica principalmente en la ayuda a los estados menos favorecidos, principios que han sido el pilar para el desarrollo de los criterios del comercio Justo por los sujetos del Derecho Internacional, como lo son las Organizaciones Internacionales, los Estados e incluso particulares que dentro de sus relaciones internacionales han decidido aplicar éstos principios, lo anterior significa que estas declaraciones y resoluciones basadas en éste principio general del derecho Internacional constituyen una verdadera Fuente del mismo por cuanto tienen consecuencias trascendentales jurídicamente en el desarrollo del comercio Internacional y en la Posición de los Estados frente a éstos Objetivos Planteados, los cuales si bien no están en la obligación de acoger directamente éstas resoluciones, las aplican en busca de conseguir los objetivos establecidos por la comunidad internacional, por tanto son Fuentes del Derecho Internacional derivadas de sus tratados constitutivos.

Ahora bien es claro que dentro de las Fuentes del Derecho Internacional Tradicionales no se incorporó en el Art. 38-1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las resoluciones de Organismos Internacionales, por lo dicho anteriormente hay que reconsiderar la tesis e incorporarlas dentro de éstas, como manifestación de Soft Law, por su capacidad de crear verdaderas reglas



internacionales que norman relaciones entre los Estados por cuanto el comercio justo es una nueva modalidad de relación comercial entre éstos, en procura de hacer valer los Derechos Humanos y el desarrollo de los Países en vía de desarrollo, capaces de ser aplicadas por los sujetos del Derecho Internacional tanto en el sector público como privado.

Tratadistas como Jiménez de Arechaga expone que Resoluciones como las de la Asamblea General de las Naciones Unidas contienen principios jurídicos las cuales se tornan en declaraciones<sup>101</sup>, como es el caso de las declaraciones de la UNCTRAD como órgano permanente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las cuales si bien es claro no son obligatorias para los Estados miembros, han desarrollado y precisado grandes principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas como es el caso del apoyo a los Países menos favorecidos, los cuales pueden ser el paso para la cristalización de la *opinio iuris* e imponen objetivos obligatorios, tornando a dichas declaraciones de un valor jurídico de ninguna manera inapreciable por cuanto equivale a la aplicación de los Principios

---

<sup>101</sup> JIMENEZ de Arechaga, citado en BERMÚDEZ ABREU Yoselyn, AGUIRRE Alix, MANASÍA Nelly Fernández, *El Soft Law* y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, Centro de Investigaciones de Derecho Privado Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad del Zulia [en línea] <[http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682006000200002&lng=pt&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000200002&lng=pt&nrm=iso&tlng=es)> [con acceso el 13 de julio de 2010]

de la Carta obligatorios para los Estados, como modo de Interpretación de Hard Law, sin restarle importancia misma al documento Soft Law, en este caso las Resoluciones de OI.

También es importante diferencias las fuentes del derecho Internacional Público y privado, dentro de éste último si se presenta un conflicto entre los actores del comercio Justo deberá ser resuelto por los criterios generales establecidos por los Organismos Internacionales como el caso ocurrido en España, lo anterior indica que éstas si son Fuentes de Derecho Internacional por cuanto deben ser aplicadas por el tribunal al momento de dirimir la controversia.

De lo analizado con anterioridad es claro que el sistema de fuentes parece abrirse, ya que no es una cuestión solo entorno de quien las produce si no teniendo en cuenta a quien se dirigen, donde la eficacia del mismo no debe verse menguada por la crisis de la dimensión estatal, si no de si realmente se aplican las reglas dadas, por cuanto el derecho debe entenderse como un derecho en el que poco a poco se supere la atadura de la forma, para decir así que el derecho en general tiende por exigencias internas, a pasar de los pesados lazos de las formas

primitivas a una libertad absoluta para manifestar la voluntad<sup>102</sup>, ya que los sistemas jurídicos nunca yacen sino que cambian continuamente, más aun en el ámbito del Derecho Internacional influenciado directamente por el fenómeno de la Globalización, el cual lleno de incógnitas por los cambios sociales, políticos y económicos se ha visto obligado a responder a los retos que le plantea esa sociedad en permanente transformación.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> M. L. NEME, Koteich Formalismo negocial romano y neoformalismo citado en CORTES, Edgar Fluidez y Certeza del Derecho ¿Hacia un Sistema Abierto de Fuentes?, Congreso Internacional de Sistema Civil y Romano, Pag 28. [en línea] < <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/civil/pdf/1-68s.pdf> > [con acceso el 27 de Marzo de 2011]

<sup>103</sup> CORTES, Edgar Óp. Cit. Pág. 26.

## 7. CONCLUSIONES

Las Resoluciones de Comercio Justo son documentos de contenido Soft Law, por cuanto *están formuladas* en términos no obligatorios de acuerdo a los procesos tradicionales de creación de derechos, contienen términos vagos e imprecisos, proceden de órganos carentes de autoridad para dictar normas internacionales como lo son las Organizaciones Internacionales Gubernamentales y No Gubernamentales, están dirigidos a actores no estatales, son ajenos a cualquier teoría de la responsabilidad y por último, están basados exclusivamente en la adhesión voluntaria y no existen mecanismos sancionatorios concretos para su exigibilidad.

Los Tratados Constitutivos de las Organizaciones Internacionales, como aquel que define el marco de competencias de las mismas, otorgan a las OI que desarrollan el Comercio Justo como la UE, UNCTAD, EUROLAT competencia compartidas, es decir que tanto la Organización como el Estado pueden legislar y adoptar actos vinculantes pero, en materia de Cooperación al Desarrollo las políticas de las OI no impiden a los Estados Miembros Ejercer las suyas, siendo entonces las Resoluciones de Comercio Justo de carácter no obligatorio para los estados.

En la dinámica del derecho internacional las ONG figuran como entidades que promueven la defensa del desarrollo económico y protección ambiental de los países en vía de desarrollo, como grupos de presión dentro de los actores del Derecho Internacional, quienes en un ámbito político han logrado incursionar a muchas OI, Estados y particulares a desarrollar el comercio justo, pero las cuales por la protección de la soberanía estatal que se maneja en la actualidad no podemos afirmar que sus manifestaciones de contenido en sí Soft Law son Fuente de Derecho Internacional, sin descartar la posibilidad de que en un futuro con la creciente evolución del mismo puedan considerarse como tal, sin embargo han sido el fundamento para que las OI desarrollen el movimiento, cuyas resoluciones contienen mayor relevancia jurídica para los estados

Las ONG han sido a través de estos años quienes han impulsado un sin número de iniciativas siempre en mira de generar mayor bienestar a los pueblos sea interviniendo en actividades bélicas, la economía, lo ambiental, en nombradas cuentas han realizado una gran labor procurando el apoyo a países en vía de desarrollo dándole mayor trascendencia a las actividades económicas agrícolas y generando proyectos que apoyen a los pequeños productores quienes en la cadena comercial han sido los más marginados; algunas de estas ONG mencionadas en el desarrollo de esta investigación han sido quienes colocaron al comercio justo en una posición de importancia para las OI y para distintos países que ven en él una manera de hacer justicia dentro de la ardua dinámica comercial.

Este apoyo ha sido tan significativo que ha generado iniciativas serias de regulación en varios países a nivel mundial, y con plena seguridad ha visto resultados satisfactorios en todo el proceso cabe mencionar el sin número de tiendas que distribuyen productos con el sello de la FLO.

La dinámica del derecho internacional ha generado lógicamente un cambio de concepción a nivel de las fuentes del derecho internacional, en el marco del mundo globalizado se están buscando nuevas formas de creación normativa pese a que en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se definen las fuentes del DI, este artículo como ya ha quedado claro no es exhaustivo y por lo tanto ha quedado abierto precisamente para futuros fenómenos jurídicos que se puedan presentar, punto muy importante teniendo en cuenta que el derecho es un fenómeno social y que por tal estará en constante transformación, por lo tanto nunca hubiese podido ser taxativa ya que la evolución del mismo ha incursionado en nuevas tendencias y manifestaciones del derecho internacional en medio del desarrollo de un sin número de políticas comerciales, económicas, y sociales a nivel mundial que hacen de las fuentes del derecho una enunciación menos formalista y más fluida abierta a recibir nuevos lineamientos exigidos por esta sociedad en permanente transformación y consiguientemente se busca facilitar las distintas negociaciones que surjan en el ámbito internacional.

Si bien como dijimos anteriormente las Resoluciones de Comercio Justo de Organismos Internacionales Gubernamentales y No Gubernamentales, no son de obligatorio cumplimiento para los Estados, con nuestra investigación planteamos el debate de si las mismas pueden catalogarse como Fuente del Derecho desde el marco de la eficacia de la norma jurídica, por cuanto como se pudo observar a lo largo de la misma las directrices dadas a través de estas resoluciones han sido de adhesión espontanea por parte de muchos estados e incluso particulares, como destinatarios de las mismas, siendo obedecida por estos a pesar de no existir criterios que revistan de valides jurídica ya que no han sido emitida por órganos competentes para la creación del derecho.

La concepción tradicionalista del Derecho, aceptada por la mayoría de los tratadista identifican como parte integrante del mismo el nivel de obligatoriedad de la norma jurídica y su carácter vinculante, el Soft Law como nueva tendencia que se ha incursionado por algunos tratadistas aísla su carácter vinculante haciendo de este una norma más suave carente de obligatoriedad y por consiguiente de sanción jurídica, esta es la principal característica que ha hecho de esta modalidad atractiva para los sujetos del derecho internacional en la medida en que para estos es un derecho autorreferenciado con el cual los Estados no ven menguada su soberanía y los particulares afectada su libertad de acciones, basado en el principio de la Buena Fe que rige actualmente las relaciones en el ámbito del derecho internacional, de esta forma afirmar que el Soft Law es fuente de derecho

internacional puede ser el fracaso del mismo ya que se desvirtúa aquello que lo ha hecho triunfar en el marco de las relaciones internacionales, por lo tanto por la misma concepción que se tiene de derecho no podemos plantear una respuesta definitiva frente a esta problemática, la cual si bien implica una serie de regulaciones y lineamientos frente a la materia es claro que el mismo es no vinculante y por ello para muchos queda fuera de la línea de lo que consideremos tradicionalmente como derecho. Si bien las iniciativas de considerar el Soft Law como una nueva fuente de derecho internacional tiene las mejores intenciones tales como considerar formas menos rigurosas de negociación y formación del derecho, ya que no es un secreto que son a las imposiciones a las que muchos Estados le huyen y de allí nacen el sin número de reservas y procesos no ratificados, y es que los instrumentos Soft no llevan inmersa una sanción, es decir su carencia de vinculabilidad es la que les proporciona el interés que ha ganado en los últimos años.

Con esta investigación se deja planteado que si existe un interés por incluir al Soft Law como una fuente del derecho internacional, muy a pesar de las concepciones tradicionales, entendiéndolo como una nueva forma jurídico negocial de manejar las relaciones en el ámbito internacional basado principalmente en el acatamiento espontaneo de los parámetros establecidos de los OI. También es importante destacar que el Soft Law tiene ciertas particularidades tales como las áreas en que se desarrolla, básicamente en temas humanitarios, ambientales, comerciales y



financieros, donde se pueda llevar a cabo actividades con los estados y se lleguen a conformar verdaderas relaciones jurídicas que de cualquier manera impliquen un compromiso mutuo y sobretodo el cumplimiento de las directrices y parámetros planteados por las OI definidas como Soft.

## 8. BIBLIOGRAFIA

AGUILO REGLA, Joseph. *Teoría general de las fuentes del Derecho. (y del orden jurídico)*. Editorial Ariel S. A. Barcelona, 2.000.

ALARCON GARCÍA, Gloria. “*el Soft Law y nuestro sistema de fuentes*”. <http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/10423/1/EI%20soft%20law%20y%20nuestro%20Sistema%20de%20fuente%20%20Homenaje%20RodriguezBereijo%20%20pre-print%2017%2002%202010.pdf>. Consultado 31/07/2010

BALESTRA, Ricardo. *Manual del Derecho Internacional Privado Parte General*, Editorial Abeledo Perrot S.A., Argentina, Buenos Aires. P 32.

Bermúdez Abreu Y, Aguirre Andrade A, Manasía Fernández N. “*El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre*”. [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682006000200002&lng=pt&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000200002&lng=pt&nrm=iso&tlng=es) [con acceso el 13 de julio de 2010

CALDUCH, R.- *Relaciones Internacionales*.- Edit. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, 1991. [http://www.ucm.es/info/sdrelint/ficheros\\_aula/aula1403.pdf](http://www.ucm.es/info/sdrelint/ficheros_aula/aula1403.pdf)

CANTOS, Eduardo. SETEM. *El porqué del Comercio Justo. Hacia unas relaciones Norte-Sur más equitativas* Ed. Icaria-Antrazyt. 1998.

CASTAÑEDA, Jorge. *El valor jurídico de las resoluciones*, México, Colegio de México Distrito Federal, 1967.

COLÍN VILLAVICENCIO, Luis Guillermo. “*El Soft Law, ¿una fuente formal más del Derecho Internacional?*”  
<http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030330120008.html>, consultado 20/02/2010

COMPRA PÚBLICA ÉTICA, Compromiso Político,  
[http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com\\_frontpage&Itemid=1](http://www.comrapublicaetica.org/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1)

CORTES, Edgar. *Fluidez y Certeza del Derecho ¿Hacia un Sistema Abierto de Fuentes?*, Congreso Internacional de Sistema Civil y Romano.  
<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/civil/pdf/1-68s.pdf>. Con acceso el 27 de Marzo de 2011]

DEL TORO HUERTA, M.I.: “*El fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional*”, *Anuario Mejicano de Derecho Internacional*, vol. VI, 2006, [http://www.juridicas.Uman.mx/publica/rev//derint/cont/6/art12.htm#N\\*\\*](http://www.juridicas.Uman.mx/publica/rev//derint/cont/6/art12.htm#N**)  
Consultado 20/02/2010

Espanica, Comercio Justo. En internet:  
<http://www.nodo50.org/espanica/portada.html>

EUROLAT, Reglamento, Artículo 3,  
[http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/procedure\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/procedure_es.htm)

Fair Trade Labelling Organitations International (FLO) <http://www.fairtrade.net/>

FIGUEROA, Uldaricio. *Organismos Internacionales*, Editorial Jurídica de Chile 1991.

FRIDELL, Gavin. *Comercio justo, neoliberalismo y desarrollo rural: una evaluación histórica*, Iconos No. 24, ene. 2006

HERNÁNDEZ, María del Pilar. *Obligatoriedad de las Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas en el Derecho Nacional. A propósito del 50o. Aniversario de la entrada en vigor de la carta de san francisco*, en *Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado* No. 88. <[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)> [con acceso el 25 de Enero de 2011]

INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA, Propuesta Para la Estrategia de Fortalecimiento y Consolidación del Comercio Justo en Colombia, [en línea] <http://iica.int/Esp/Programas/Territorios/Publicaciones%20Desarrollo%20Rural/El%20comercio%20justo.pdf> > con acceso el 15 de mayo de 2010

JIMENEZ GIL, William. *La jerarquía normativa y el sistema de fuentes en el derecho colombiano*, Ensayo, Bogotá, disponible en internet: <http://www.docentes.unal.edu.co/wjimenezg>.

KARENINA, Patricia. *La Marca del Comercio Justo*, <<http://obviuskarenina.blogspot.com/2007/10/la-marca-del-comercio-justo.html>> con acceso el 21 de Junio de 2011

LARA PINEDA, Orlando. *El Comercio Justo en Europa*, consultor CIAT Octubre 2000. En internet: <http://www.ciat.org/agroempresas/espanol/inicio:htm>

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces*. Legis editores, Bogotá 200.

Modelo de Economía Social de Mercado. En: <http://www.wikipedia.com>

MOJICA GÓMEZ, Liseth. *Manual práctico. Derecho Internacional Privado*

MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional*, Universidad del Rosario, 2007.

MONTEAGUDO VALDEZ, Manuel. "Soft Law y formación de costumbre y derecho internacional: perspectivas en la integración financiera, el derecho monetario y la banca central" VIII REUNIÓN DE ASESORES LEGALES DE BANCA CENTRAL Madrid, junio 2007.

MONTES, Álvaro. *Comercio con Dignidad*, en semana (agosto 2007), disponible en internet: <http://www.semana.com/home.aspx>

NACIONES UNIDAD, Carta de las Naciones Unidad  
<<http://www.un.org/es/documents/charter/>

PALLARES BOSSA, Jorge. *Derecho Internacional Público*

PORTAL SOSTENIBILIDAD, Plan de Agenda 21, [en línea]  
<[http://portalsostenibilidad.upc.edu/detall\\_01.php?numapartat=1&id=67](http://portalsostenibilidad.upc.edu/detall_01.php?numapartat=1&id=67)> [con acceso el 12 de Marzo de

PRIETO SANCHIS, Luis. *Introducción Al Derecho*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla – La Mancha 1996.

RODRÍGUEZ IGLESIAS. “*¿Una Constitución para Europa?*”, en: El País, <http://www.elpais.com/todo-sobre/persona/Gil/Carlos/Rodriguez/Iglesias/693/>> [con acceso el 1 de marzo de 2011]

SÁNCHEZ ROJAS, Oscar M. “*La Fenomenología del Soft Law en el Ámbito del Derecho Tributario Internacional*”. <http://tributacionypostmodernidad.blogspot.com/2007/12/la-fenomenologa-del-soft-law-en-el.html>> [con acceso el 30 de mayo de 2010]

Sentencia Europea a favor del Comercio Justo. En internet: <http://www.buencafe.org/384.shtml>

SEPÚLVEDA, César. *Derecho internacional*, México, Porrúa, 1991.

SETEM, Aparicio Mónica Vives Ramón, *El Comercio Justo y su Introducción en las Contrataciones Públicas* <http://madrid.setem.org/descargasweb/GuiaCPR-SETEM-AYTOMADRID-marzo09.pdf> [con acceso el 20 de junio de 2010]

TAPIA PÉREZ. *Resoluciones de los organismos internacionales como fuente de derecho*. Tesis Licenciatura. Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, Universidad de las Américas Puebla. Mayo. 2006.

UNION EUROPEA, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea Artículo 2.2, [http://europa.eu/legislation\\_summaries/economic\\_and\\_monetary\\_affairs/institutional\\_and\\_economic\\_framework/treaties\\_maastricht\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/economic_and_monetary_affairs/institutional_and_economic_framework/treaties_maastricht_es.htm)

VILLAR, Rodrigo. El Tercer sector en Colombia: evolución, dimensión y

tendencias; Confederación Colombia de Organizaciones Colombianas; Bogotá, 2000.

VIZCARRA, Gastón. Consultor FAO. El Comercio Justo: Una Alternativa para la Agroindustria Rural de América Latina